



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVI

Jueves, 14 de diciembre de 1989

Núm. 285

SUMARIO

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 80.076

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de julio de 1989, acordó aprobar con carácter definitivo el Plan parcial Residencial Santa Isabel, sector 72-1, del suelo urbanizable programado del barrio de Santa Isabel, según proyecto instado por el Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, y ello con las siguientes prescripciones:

1.^a Las cesiones de terrenos para dotaciones deberán efectuarse en pleno dominio y libre de cargas. En consecuencia, si se produjera la reversión de los terrenos anteriormente expropiados, el aprovechamiento que corresponda a los propietarios afectados deberá ser objeto de asignación en el oportuno proyecto de compensación. Por ello se suprime la mención hecha en la página 50 de la memoria, relativa a la innecesariedad de constituir la Junta de Compensación, por tratarse de terrenos pertenecientes a un solo propietario.

2.^a Se modifica la prescripción quinta del acuerdo de aprobación inicial, en el sentido de que la liquidación de la cuenta del proyecto de compensación se considerará un requisito de aptitud para edificar, en los términos del artículo 82 de la Ley del Suelo.

3.^a La prescripción décima del acuerdo de aprobación inicial queda sustituida por el estudio económico financiero fechado el 26 de abril de 1989 y que, junto al resto de prescripciones de la aprobación inicial, deberá incorporarse a un texto refundido.

Igualmente se procede a la publicación de las ordenanzas reguladoras del citado instrumento de planeamiento, según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 21 de julio de 1989. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

PLAN PARCIAL DE ORDENACION DEL SECTOR 72-1 RESIDENCIAL SANTA ISABEL

ORDENANZAS REGULADORAS

TITULO PRIMERO

Generalidades

Capítulo primero

Alcance de las ordenanzas

Artículo 1.^o Objeto. — Las presentes ordenanzas tienen por objeto regular el uso de los terrenos y se ajustan a las previsiones contenidas en los artículos 3.1.1 a 3.3.10 de las normas urbanísticas del Plan general municipal de ordenación de Zaragoza, a las que complementan y desarrollan para el ámbito de este Plan parcial:

- a) En cuanto a volumen, destino y condiciones sanitarias y estéticas de las construcciones y elementos naturales.
- b) Con relación a la naturaleza jurídica y características geométricas de las vías y espacios libres, así como a las condiciones técnicas que deberán reunir los servicios y elementos previstos en el Plan.

Art. 2.^o Ambito territorial. — La aplicación de estas ordenanzas se circunscribe a los límites que se definen en la documentación gráfica del Plan parcial de ordenación del sector 72-1, de acuerdo con las directrices del Plan general municipal de ordenación de Zaragoza, actualmente vigente.

Art. 3.^o Competencia. — El Ayuntamiento asumirá o exigirá, en su caso, las funciones y obligaciones que se derivaren de estas ordenanzas.

Art. 4.^o Aplicación. — El uso de los terrenos, las construcciones e instalaciones y, en general, cuantas actividades se realicen en ejecución del Plan, incluso las de carácter provisional, habrán de ajustarse estrictamente a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	Página
Plan parcial de ordenación del sector 72-1 Residencial Santa Isabel	4505
Relación de admitidos y tribunal para el concurso-oposición de tres plazas de técnicos auxiliares de Acción Social ...	4508
Notificando a contribuyentes de paradero desconocido	4510

Tribunal Superior de Justicia de Aragón	
Recurso contencioso-administrativo	4511

SECCION SEXTA	
Ayuntamientos de la provincia	4511

SECCION SEPTIMA	
Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	4534-4535
Juzgados de Distrito	4536
Juzgados de lo Social	4536

Art. 5.º Licencias.

1. Además de los actos señalados en el Plan, estarán sujetos a licencia todos aquellos actos relacionados en las normas y ordenanzas del Plan general municipal de ordenación de Zaragoza.

2. La competencia de otorgar licencias corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

3. El procedimiento, condiciones, caducidad y consultas sobre el otorgamiento de licencias se ajustarán, en todo caso, a lo establecido en la Ley del Suelo, Ley de Régimen Local y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

4. Los actos de revocación de licencia, fundados en error o en cambio de criterio de la Corporación municipal, salvo que lo sean en virtud de recurso de reposición, comportarán la correspondiente indemnización, que deberá cubrir los daños causados al titular de la misma y abonarse en un plazo no superior a tres meses.

5. La denegación de licencias será siempre motivada.

Art. 5.º Inspección. — La inspección del uso del suelo, parcelaciones, obras e instalaciones se efectuará por el alcalde y Ayuntamiento, en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.º Responsabilidades y sanciones. — Las obras e instalaciones y las demás actividades sujetas a licencia que se realizaran sin la misma, o sin ajustarse a las condiciones legítimas que señalare el Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en estas ordenanzas, serán suspendidas y, en su caso, retiradas o demolidas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan a los infractores, con arreglo a lo establecido en la Ley del Suelo.

Art. 8.º Régimen jurídico. — Todos los actos y acuerdos que adopte el Ayuntamiento en ejecución de estas ordenanzas serán recurribles en la forma dispuesta en cada caso por la legislación aplicable.

Art. 9.º Concurrencia de limitaciones. — Las limitaciones producidas en cada zona por las condiciones fijadas en las presentes ordenanzas son todas obligatorias, es decir, que la edificabilidad máxima quedará siempre limitada por la condición más restrictiva, sin que se pretenda que las diferentes condiciones definan una misma edificabilidad.

No obstante y habida cuenta que se fija la edificabilidad máxima en cada parcela, se establece la posibilidad de realizar entre las distintas manzanas transferencias de aprovechamiento, siempre que se establezcan los mismos mediante el oportuno estudio de detalle. En el supuesto de resultar preceptiva la elaboración de proyecto de compensación, se requerirá también la modificación de dicho proyecto para la realización de dichas transferencias de aprovechamiento.

TITULO II**Régimen urbanístico del suelo****Capítulo primero***Clasificación del suelo y zonificación*

Art. 10. Clasificación del suelo. — En el vigente Plan general municipal los terrenos sobre los que se actúa están clasificados como suelo urbanizable programado para uso residencial.

Su clasificación como suelo urbano se producirá en la medida en que en la ejecución del presente Plan parcial lleguen a disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

La liquidación de la cuenta del proyecto de compensación, en el supuesto de resultar obligatorio, se considerará un requisito de aptitud para edificar, conforme al artículo 82 de la Ley del Suelo.

Art. 11. Zonificación. — El suelo ordenado en el presente Plan parcial se divide en las siguientes zonificaciones:

11.1 Residencial colectiva externa. — Comprende las zonas aledañas a las carreteras N-II y C-129. Se caracteriza por su uso principal destinado a vivienda colectiva, por su altura máxima de cuatro plantas y constituye la edificación fronterá o muralla del polígono con el exterior.

Su regulación y usos específicos se contemplan en las normas particulares de estas ordenanzas (art. 28).

11.2. Residencial colectiva interna. — Comprende la edificación situada en el centro del polígono, rodeando los espacios públicos, donde se concentrará la mayor actividad urbana del sector.

Se caracteriza por su uso principal destinado a vivienda colectiva, por contener usos comerciales en planta baja parcialmente y por su altura máxima de tres plantas.

Su regulación y usos específicos se contemplan en las normas particulares de estas ordenanzas (art. 29).

11.3. Residencial colectiva singular. — Comprende las edificaciones que flanquean los espacios públicos de accesos rodados y peatonales al polígono, configurando un tratamiento urbanístico específico y arquitectónico de éstos.

Se caracteriza por su uso principal destinado a vivienda colectiva y por su altura máxima de cuatro plantas, con torreón.

Su regulación y usos específicos se contemplan en las normas particulares de estas ordenanzas (art. 30).

11.4. Residencial unifamiliar. — Comprende cuatro zonas que flanquean los espacios destinados a equipamientos y servicios.

Se caracteriza por su uso principal destinado a vivienda unifamiliar y por su altura máxima de dos plantas.

Su regulación y usos específicos se contemplan en las normas particulares de estas ordenanzas (art. 31).

11.5. Zona deportiva. — Comprende la zona donde se ubican las piscinas municipales y vestuarios ya ejecutados, con fachada a la calle Mamblas.

Se caracteriza por su uso principal deportivo, por su altura máxima de dos plantas y por la ocupación máxima de la edificación, establecida en el 20 %.

Su regulación y usos específicos se contemplan en las normas particulares de estas ordenanzas (art. 32).

11.6. Zona escolar. — Comprende las parcelas destinadas a uso escolar y guardería, localizadas junto a la zona deportiva.

Se caracteriza por su uso principal destinado a enseñanza.

Su regulación y usos específicos se contemplan en las normas particulares de estas ordenanzas (art. 33).

11.7. Espacios libres públicos y zona verde. — Se desarrollan los primeros a lo largo del eje peatonal del polígono y del paseo perpendicular a aquél, junto a la zona deportiva. La zona verde se localiza en los terrenos situados al sur del Plan, junto a la zona escolar y la calle Mamblas.

En estas áreas se prevén las zonas públicas de relación y el establecimiento de áreas específicas destinadas al paseo y juego y recreo de niños y adultos.

Su regulación y usos específicos se contemplan en las normas particulares de estas ordenanzas (art. 34).

Capítulo II*Estudio de detalle*

Art. 12. Carácter voluntario. — La edificación en el ámbito del Plan parcial no requerirá la previa formulación y aprobación de estudios de detalle, siempre que se ajuste a las previsiones contenidas en el propio Plan, ya que el nivel de definición del mismo es suficiente para permitir su ejecución directa.

Art. 13. Alcance de los estudios de detalle. — Su objeto es estudiar retranqueos en algunas alineaciones de parcelas de viviendas unifamiliares, o bien para efectuar trasvases de volúmenes residenciales de los señalados en el plano de edificabilidad entre las distintas parcelas, al objeto de reajustar los aprovechamientos de las mismas.

Cualquier alteración de zonificación necesitará tramitar la modificación correspondiente del Plan parcial, incluso en el supuesto de agruparse los equipamientos deportivo y escolar con el 10 % del aprovechamiento medio correspondiente al Ayuntamiento de Zaragoza.

Para la zona residencial unifamiliar será precisa la presentación de estudios de detalle, salvo que se solicite licencias de obras con un único proyecto para la totalidad de cada una de las zonas.

Art. 14. Carácter de la aprobación. — Dado el carácter voluntario de los estudios de detalle no deberán aprobarse aquellos que, aun cumpliendo la legislación en vigor, no respeten las condiciones estéticas comunes y específicas establecidas en las presentes ordenanzas.

Capítulo III*Parcelaciones*

Art. 13. Parcelaciones efectuadas. — Las divisiones parcelarias contenidas en el Plan poseen carácter meramente indicativo, tanto la obtenida de la propia zonificación como la señalada a efectos de "unidades de promoción".

Cualquier otra parcelación que se desee realizar deberá respetar las parcelas mínimas señaladas en las normas particulares de las presentes ordenanzas.

TITULO III**Normas de edificación****Capítulo primero***Condiciones generales de la edificación en relación a la red viaria*

Art. 17. Límites de la edificación. — La edificación no sobrepasará los límites o líneas señaladas en el plano de alineaciones, en su confrontación con la red viaria y los espacios libres de uso público o privado.

Art. 18. Vuelos o salientes sobre la red viaria o espacios públicos peatonales. — Se permiten los cuerpos volados cerrados y/o abiertos de la

edificación u otros salientes de la misma sobre la red viaria y los espacios públicos peatonales, que, en todo caso, se ajustarán a lo señalado al respecto por la normativa del Plan general municipal de Zaragoza.

Art. 19. Retranqueos de la edificación. — No se permitirán retranqueos de la edificación, respecto de las alineaciones señaladas, para la zonificación residencial, salvo para las zonas residencial colectiva externa y residencial unifamiliar adosada, que se regirán por lo señalado al respecto por las normas particulares para estas zonas, en el capítulo III de este mismo título.

Para las demás zonificaciones se permitirán, con la única limitación de que los retranqueos serán como mínimo de 3 metros, desde los linderos de las parcelas.

Art. 20. Accesos a las viviendas. — El acceso peatonal a las viviendas en edificios colectivos deberá poder realizarse tanto desde la red viaria como desde los espacios públicos peatonales, en los casos en los que la edificación confronte con ambos tipos de espacios.

En la zona residencial colectiva externa, el acceso peatonal y rodado se realizará obligatoriamente desde el vial interior (calle de Ronda).

Art. 21. Todo proyecto de edificación de viviendas deberá solucionar el estacionamiento para vehículos, según la normativa del Plan general municipal, estableciéndose como mínimo una plaza de estacionamiento por vivienda.

Art. 22. Accesos a los aparcamientos situados en el interior de las parcelas. — El acceso de vehículos a los lugares de estacionamiento previstos para los mismos en el interior de las parcelas se realizará por las zonas y lugares señalados en el plano de tráfico y usos en planta baja (plano número 8), cumpliéndose las condiciones de acceso desde la red viaria:

a) Existirá un máximo de una entrada y una salida de vehículos por cada unidad de promoción recomendada para uso residencial y señalada en el plano correspondiente del presente Plan parcial. Para los usos no residenciales que requieran estacionamientos de vehículos existirá asimismo una única entrada y salida de los mismos.

b) La salida de vehículos a la red viaria deberá poder realizarse, en todos los casos, con el vehículo de frente, para lo cual, las dimensiones interiores de los lugares destinados a estacionamiento y accesos serán suficientes para permitir la maniobra interior de los mismos.

Capítulo II

Condiciones comunes para la edificación

Art. 23. Condiciones de uso:

1. Uso principal de la edificación. — Es el predominante para la edificación en cada una de las zonas establecidas.

2. Usos complementarios. — Son otros usos, compatibles y acordes con el principal, que se permiten, de acuerdo con lo establecido en la normativa del Plan general municipal de Zaragoza y en las normas particulares para cada zona en el siguiente capítulo de este mismo título III.

3. Usos permitidos, prohibidos y obligados. — Serán los que para cada zona se regulan en el capítulo siguiente.

Art. 24. Condiciones de volumen:

1. Edificabilidad máxima. — La edificabilidad máxima permitida, expresada en metros cuadrados construidos, se determina parcela a parcela, según zonificación, en el plano número 10. No obstante, en las normas particulares de cada zonificación se determina el índice que corresponde, en metros cuadrados por metro cuadrado, a cada una de ellas y que sería aplicable a la superficie neta de parcela.

2. Superficie y volumen edificable. — La superficie y volumen edificable vendrán determinados por las limitaciones de edificabilidad, alturas máximas y líneas de edificación (definidas en los artículos 28 al 34), establecidas para cada zona y tipología edificatoria en el capítulo II del título III de estas ordenanzas y en los planos correspondientes.

3. Alturas máximas. — Las alturas máximas de las edificaciones son las señaladas para cada zona y tipología edificatoria residencial en las normas particulares de las mismas.

4. Alturas mínimas. — Serán para cada uso de los previstos las indicadas en el Plan general municipal de Zaragoza.

5. Otras condiciones. — El resto de condiciones de volumen, tales como formas de medir la edificabilidad, construcciones permitidas por encima de la altura máxima, etc., serán las establecidas por las normas del Plan general municipal.

Art. 25. Condiciones higiénico-sanitarias de la edificación. — Se ajustarán a las establecidas para los usos previstos en el Plan general municipal de Zaragoza y las condiciones mínimas establecidas por la legislación sectorial vigente.

Art. 26. Condiciones estéticas generales. — Las edificaciones deberán adaptarse a las condiciones estéticas establecidas en las normas y ordenanzas del Plan general, así como a las siguientes:

a) Los criterios compositivos y el tratamiento de materiales en fachadas serán idénticos para cada una de las unidades de promoción recomendadas en los planos de ordenación.

b) Dada la disposición simétrica de la ordenación respecto del eje de relación peatonal, el tratamiento compositivo y los materiales de aquellas edificaciones que puedan ser visualizadas simultáneamente serán los mismos, por lo que, en el supuesto de realizarse en promociones distintas o por distintos técnicos, las primeras que fuesen edificadas marcarán la pauta para las posteriores.

c) Las cubiertas de las edificaciones serán inclinadas, no permitiéndose, salvo excepciones señaladas en normativa particular (art. 30.7), la solución de cubiertas planas. Las pendientes mínimas de las cubiertas serán de un 30 % y las máximas de un 45 %.

En la medida de lo posible, las cubiertas deberán incorporar por su disposición los elementos volumétricos permitidos que sobresalgan de la altura máxima de la edificación.

Los materiales de cubrición permitidos serán la teja curva o árabe de cerámica o de hormigón, en los colores tradicionales de la zona (rojos, ocres, etc.). Quedan expresamente prohibidas las tejas planas, las curvas en tonos oscuros (marrón, verde, negro) y la pizarra.

d) Se prohíben tratamientos de fachadas que supongan imitación de estilos arquitectónicos ajenos a los tradicionales de la zona (jaharrados a la "tiroleza", aplacados de cerámica, madera, etc.).

e) Se prohíben las carpinterías exteriores de aluminio en acabado natural.

f) Queda terminantemente prohibido tender ropa y establecer tendederos visibles en las fachadas que den frente a zonas verdes, espacios públicos de relación o a vías públicas en general.

g) Las paredes medianeras que hayan de quedar vistas tendrán el mismo tratamiento que las fachadas.

h) En cualquier caso, serán de aplicación las condiciones estéticas establecidas con arreglo a los artículos 3.3.1 a 3.3.10 de las normas urbanísticas del vigente Plan general municipal de Zaragoza.

Art. 27. Normas de estacionamiento. — Con independencia de lo señalado por estas ordenanzas en relación a la red viaria, se estará a lo dispuesto en la normativa del Plan general municipal.

Capítulo III

Normas particulares para cada zona

Art. 28. Residencial colectiva externa.

28.1. Uso principal: Vivienda colectiva.

28.2. Usos complementarios: Aparcamientos, trasteros y locales comunitarios en planta semisótano.

28.3. Altura máxima: Cuatro plantas o 12 metros.

28.4. Edificabilidad: 2,50 metros cuadrados por metro cuadrado.

28.5. Parcela mínima: 360 metros cuadrados.

28.6. Acceso a las viviendas y zonas de aparcamientos: Se realizarán obligatoriamente desde la calle interior a la que den frente.

28.7. Tipología utilizable: Si bien se recomienda la utilización en esta zonificación de tipología dúplex, con retranqueos alternados de dos en dos plantas, podrán emplearse otras tipologías (retranqueos alternados, utilización del fondo edificable máximo, etc.), siempre que se proyecten en toda la zona, al objeto de obtener una imagen homogénea de frontera.

28.8. Retranqueos: Caso de utilizar tipología que precise retranqueos, éstos deberán respetar necesariamente las alineaciones de fachada a la calle interior, al menos en la planta baja y, preferiblemente, también en la primera, proyectando en las fachadas hacia el exterior del polígono que se retranqueen zonas porticadas con columnas en todo el frente coincidente con los límites de la edificación. Los espacios liberados en planta baja serán de uso privado de las viviendas a las que den frente.

28.9. Fondo de la edificación: No se limita el fondo edificable, que podrá ocupar la totalidad de la parcela proyectada (18 metros), con patios interiores para iluminación y ventilación de las habitaciones interiores, cuyas dimensiones mínimas serán las señaladas en las normas del Plan general municipal de Zaragoza.

En el supuesto de adoptar tipología sin patios interiores, se limita el fondo de la edificación a 13 metros y el retranqueo máximo de ésta a 6 metros, desde las alineaciones señaladas.

Art. 29. Residencial colectiva interna.

29.1. Uso principal: Vivienda en edificio colectivo.

29.2. Usos complementarios: Aparcamientos, trasteros y locales comunitarios en planta semisótano y sótano. En las zonas señaladas en el plano de usos de plantas bajas se permite el uso comercial (pequeños comercios, talleres artesanos, oficinas, etc.), compatible con el uso principal, con las limitaciones a la actividad que están señaladas en la normativa del Plan general municipal para las zonas A-1, grado 3.

- 29.3. Altura máxima: Tres plantas o 9,50 metros.
 29.4. Edificabilidad: 2,80 metros cuadrados por metro cuadrado.
 29.5. Parcela mínima: 210 metros cuadrados.
 29.6. Retranqueos: No se admiten retranqueos respecto de las alineaciones señaladas, por lo que la edificación ocupará la totalidad de la franja dibujada con los fondos indicados en planos (15 metros y 17 metros), respetando los porches señalados en el plano de usos en planta baja (número 8), que son de 3 metros de profundidad.
 29.7. Accesos a las viviendas: Los accesos peatonales a las viviendas que den frente a los espacios públicos peatonales deberán poder realizarse desde éstos y desde la red viaria rodada, salvo en las zonas señaladas como de uso comercial.
 29.9. Patios interiores en manzana: Existen en esta zonificación dos patios de manzana en los que no se prevé ninguna edificación y que se podrán destinar a espacio de relación de propiedad privada, pudiendo dotarse de acceso público, si se desea, desde el pasaje comercial colindante.

Art. 30. Residencial colectiva singular.

- 30.1. Uso principal: Vivienda en edificio colectivo.
 30.2. Usos complementarios: Se permitirán en plantas alzadas los usos de oficinas, en general, y en plantas bajas los usos comerciales, en aquellas zonas que se señalan en el plano de usos en planta baja.
 En ambos casos, los usos permitidos serán acordes con el uso principal señalado y se ajustarán a las condiciones establecidas, con carácter general, en la normativa del Plan general municipal de Zaragoza.
 30.3. Altura máxima: El número de plantas para esta tipología será el señalado para cada una de las zonas en el plano de alturas (plano núm. 10).
 La altura máxima, excepto torreones, será la siguiente, en función de las plantas permitidas:

Cuatro plantas: Baja más tres alzadas, o 12,50 metros.

Cinco plantas: Baja más cuatro alzadas, o 15,00 metros.

Seis plantas: Baja más cinco alzadas, o 17,50 metros.

- 30.4. Construcciones permitidas por encima de la altura máxima: Además de las construcciones permitidas en la normativa del Plan general municipal (cuartos de ascensores, escaleras, etc.), se permitirá la construcción de torreones, con usos distintos a los señalados, e incluso residenciales, hasta un máximo de 30 metros cuadrados, con el fin de singularizar la cubierta de estos edificios, y con una altura máxima de 3,50 metros.

De acuerdo con lo señalado en la normativa del Plan general municipal de Zaragoza (artículo 3.1.13), se permiten pérgolas, marquesinas abiertas y elementos análogos de remate y ornamento del edificio, con una altura máxima de 3 metros.

- 30.5. Parcela mínima: Cada parcela de las señaladas tiene el carácter de mínima.

30.6. Edificabilidad: Será la indicada en el plano de edificabilidad para cada una de las parcelas.

30.7. Condiciones estéticas particulares: La característica de "singularidad" que el presente Plan otorga a este tipo de edificaciones viene dada por su situación especial ("puertas" de la ordenación, esquinas, etc.) y por configurar el tratamiento urbanístico y arquitectónico de los espacios públicos que delimitan. Por ello, se tendrán en cuenta ambas circunstancias en los proyectos de edificación, que propondrán una solución acorde con tales consideraciones.

Asimismo se atenderán a las siguientes condiciones:

a) Se realizarán estudios (al menos a nivel de anteproyecto de edificación) del conjunto de edificios singulares que configuren un único espacio público, como paso previo a los proyectos básico y de ejecución definitivo, que podrán desarrollarse por separado.

b) Estos edificios quedarán exentos de la prohibición señalada en las condiciones estéticas generales (artículo 26) sobre cubiertas planas, permitiéndose éstas si se considera necesario para los objetivos formales de los mismos. Este tratamiento será uniforme para todos los edificios que conformen un único espacio público.

c) Deberán resolverse los encuentros con el resto de la edificación de modo claro, en continuidad con la misma (materiales, composición, huecos, etc.) o en ruptura, en ningún caso, con soluciones estéticas intermedias o poco justificadas.

d) Las posibles medianeras que hubiesen de quedar vistas serán objeto de un tratamiento arquitectónico específico, analizándose el impacto visual de éstas en los espacios públicos y privados de su entorno.

Art. 31. Residencial unifamiliar.

- 31.1. Uso principal: Vivienda unifamiliar en edificación adosada.
 31.2. Usos complementarios: Los permitidos para este tipo de edificación en la normativa del Plan general municipal de Zaragoza.
 31.3. Altura máxima: Dos plantas o 6,50 metros.
 31.4. Edificabilidad: En cada parcela, la señalada en el plano de edificabilidades; en caso de realizarse alguna división de parcelas, le

correspondería la edificabilidad proporcional, considerando la superficie total y la segregada.

31.5. Parcela mínima: 100 metros cuadrados.

31.6. Fondo de la edificación: No se limita.

31.7. Retranqueos: Se permiten retranqueos desde las alineaciones exteriores señaladas en los planos, siempre que éstos sean uniformes en todo el frente de la manzana a una misma vía o espacio público.

31.8. Espacios bajo cubierta: Se permite el aprovechamiento de espacios para vivienda bajo la cubierta. Los espacios así resultantes, con altura libre superior a 1,50 metros, computarán a los efectos de edificabilidad máxima permitida.

31.9. Ordenación completa de manzana: En las manzanas en las que se señala como único tipo de edificación posible el de viviendas unifamiliares adosadas, se permiten ordenaciones que afecten al conjunto de las mismas, con la única limitación de la edificabilidad permitida, y, con el fin de proponer una división parcelaria concreta, la utilización común por los propietarios de la manzana de los espacios privados resultante u otras debidamente justificadas. Estas ordenaciones se realizarán mediante estudios de detalle.

Art. 32. Zona deportiva.

- 32.1. Uso principal: Equipamiento deportivo, al servicio del sector.
 32.2. Usos complementarios: Todos aquellos inherentes al ejercicio del uso principal (cafeterías, servicios, instalaciones generales, incluso vivienda de conserje o vigilantes, etc.).
 32.3. Altura máxima de la edificación: Dos plantas o 6,50 metros.
 32.4. Edificabilidad: 0,2 metros cuadrados por metro cuadrado.
 32.5. Ocupación máxima: El 20 % con la edificación que genere volumen.

Art. 33. Zona escolar.

- 33.1. Uso principal: Enseñanza (Centro EGB, guarderías).
 33.2. Usos complementarios: Los permitidos por las disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
 33.3. Altura máxima: Tres plantas o 12 metros.
 33.4. Edificabilidad: 1,80 metros cuadrados por metro cuadrado.

Art. 34. Zonas destinadas a espacios libres de uso y dominio público y zonas verdes.

- 34.1. Uso principal: Jardines, plazas peatonales, áreas de juego para niños y adultos, áreas de descanso, etc.
 34.2. Usos complementarios: Los que demanden los usos principales (quioscos de prensa, de música, bares, tiendas de flores, invernaderos, etc.).
 34.3. Altura máxima: Una planta o 5 metros.
 34.4. Edificabilidad: 0,05 metros cuadrados por metro cuadrado.

Art. 35. Zona de equipamiento social.

- 35.1. Uso principal: Usos sociales.
 35.2. Usos complementarios: Los que demanda el uso principal.
 35.3. Altura máxima: Tres plantas o 12 metros.
 35.4. Edificabilidad: 2,50 metros cuadrados por metro cuadrado.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Art. 36. Ordenanzas subsidiarias. — Para todo lo no previsto en estas ordenanzas de edificación se estará a lo establecido en las normas del Plan general municipal de ordenación urbana de Zaragoza.

Zaragoza, 29 de junio de 1988. — El equipo redactor.

Núm. 82.355

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución de 3 de noviembre de 1989, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición libre convocado para la provisión de tres plazas de técnicos auxiliares de Acción Social a los señores que a continuación se indican, según orden de actuación celebrado:

Admitidos:

- Marqués Herrero, Clemencia.
 Martínez Lleida, Silvia.
 Matesanz Sanz, Raquel.
 Mayoral Blasco, Susana.
 Millán Roncal, Florentina.
 Mínguez Marcos, María-Jesús.
 Miranda Ibáñez, Silvia.
 Molina Martínez, Luis.
 Monaj Catalán, Pilar.
 Monclús Cebollero, María-José.

Mondurrey Auría, Pilar.
 Monzón García, María-Amparo.
 Moya Alcalde, Irene.
 Navarro Labat, Inmaculada.
 Olivas Blasco, Antonio.
 Palacín Legat, Raquel.
 Palomera Elizondo, María-Pilar.
 Paracuellos Paracuellos, María-Pilar.
 Pérez Gracia, Beatriz.
 Pérez Muñoz, Carmen.
 Petit Pérez, Amelia.
 Portugal García, Concepción.
 Pozo Navarro, Sara.
 Prieto Ballano, María-Yolanda.
 Puerta Oncins, María-Dolores.
 Puyuelo Puértolas, José-Antonio.
 Quirante López, María-Pilar.
 Rebozo Padrón, Concepción.
 Revilla Sánchez, Ramón.
 Roche Castelbrianas, F. Javier.
 Rodríguez González, Rosa M.
 Romanos Hernando, Fernando.
 Saguar Lera, Cristina.
 Salvador Tartaj, Jesús-Manuel.
 Sánchez Escribano, Encarna.
 Sancho Plana, Francisca.
 Solanas García, Fernando.
 Tejero Blasco, Ana-Isabel.
 Torres Martínez, María-Yolanda.
 Train Nogueras, Carmen-Pilar.
 Valero Santabábara, Asunción.
 Valero Valero, Presentación.
 Vicioso Espiau, Isabel.
 Vinas Sierra, Pilar.
 Zarazaga Chamorro, Alicia.
 Zarazaga Gimeno, Maribel.
 Zarazaga Gimeno, María-Pilar.
 Abanto Aldana, Ana-Isabel.
 Abril Sáez, Jesús.
 Adell Montañés, María-Carmen.
 Agius Pelegrín, María-Encarnación.
 Alias Roche, María-Jesús.
 Alcocer Pinilla, María-Luz.
 Almaraz Martín, Inés.
 Alpuente Martínez, María-Luisa.
 Alvarez Rodrigo, José-Ramón.
 Añador Blasco, María-Mar.
 Amigó Gómez, Helena.
 Arruego Solanas, María-Begoña.
 Artigas Murillo, Irene-Cruz.
 Ascoz Simón, Carmen.
 Atance Melendo, Silvia.
 Aznar Sánchez, Santiago.
 Ballarín Gabás, Cristina.
 Bartolomé Lafuente, Ana-Isabel.
 Bas Sainz, María-Luisa-Pilar.
 Baucells Cases, Marta.
 Benito Mangado, Pilar.
 Bergua Sevil, María-Inmaculada.
 Bielsa Galán, Carmen.
 Blasco Alfranca, Miguel-Angel.
 Bosque Riba, Isabel.
 Burillo Palacios, Beatriz.
 Cabeza Hijazo, Luis.
 Calleja Ros, María-Teresa.
 Callejas González, Amelia.
 Calvo García, Juan-José.
 Cameo Segura, María-Lagunas.
 Carnicer Molines, María-Isabel.
 Carreras Ferruz, José-Enrique.
 Castillo Antón, María-Nélida.
 Cebollada Muro, María-Teresa.
 Cebrián Marín, María-Pilar.
 Cebrián Yagüe, Angela-Pilar.
 Cerrada Purí, María-José.
 Ciprés Márquez, Ana-Isabel.
 Collado Giménez, Segundo.

Contreras Poza, Laudelina.
 Chavarría Aguilar, Pilar.
 Delcazo Gracia, María-Pilar.
 Díaz Macker, Hilda-Mónica.
 Díaz Framit, Caridad.
 Domingo Cadena, Teresa.
 Domingo Martín, María-Pilar.
 Domínguez Estrada, María-Concepción.
 Dueso Mateo, María-Carmen.
 Eisman Curto, Araceli.
 Ereza Abril, María-Pilar.
 Escolano Royo, Ana-María.
 Escorihuela Aparicio, María-Pilar.
 Esteban Benito, María-Pilar.
 Fernández Cantí, Marta.
 Fernández Hierro, Ana-Isabel.
 Fernández Román, Juan-Manuel.
 Franco Andía, Patricia.
 Gala Gala, Inés M.
 Gálvez Torralba, María-Teresa.
 Garcés Cebrián, Julián.
 Garcés Oróñez, María-Teresa.
 García Pérez, María-Jesús.
 Gimeno Martínez, María-Teresa.
 Gómez Cores, Benito.
 Gómez Vicente, Isabel.
 González Fernández, María-Mar.
 González Izquierdo, María-Angeles.
 Gracia Sancho, María-José.
 Guillén Coll, Berta.
 Imaz Iglesia, Belén.
 Iranzo Rubio, Carmen.
 Jiménez García, Carmelo.
 Jiménez Jiménez, María-Teresa.
 Jordán Mateo, María-Jesús.
 Juan Gonzalvo, Natividad.
 Lafuente Chueca, Carmen.
 Lamas Alba, Mercedes.
 Lamote de Grignon Alifonso, Helena.
 Larena López, María-Carmen.
 Lasheras García, Jacinto.
 Lázaro Asensio, Yolanda.
 Lázaro Melero, Javier.
 Lázaro Nevot, Fabiola.
 Lidón Lizama, María-Clara.
 Litauszky Riera, Catalina.
 Lizarbe Lasa, Marta.
 López Granada, Miriam.
 López Morales, Marta.
 Luesma Martínez, Marta.
 Luis Guerra, María-Luisa.

Igualmente, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios del mencionado concurso-oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y doña Inés-María Polo Criado, concejala delegada del Área de Sanidad y Acción Social, como suplente.

Como concejales designados por la Alcaldía, doña Blanca Blasco Nogués, como titular, y don Tomás Blasco Alvarez, como suplente.

Doña Mercedes Navarro Elipe, directora del Área de Sanidad y Acción Social, como titular, y don Francisco-Javier Rodríguez Melón, técnico del Gabinete de Sanidad y Acción Social, como suplente.

Por la Diputación General de Aragón, doña María-Luisa López Casas, como titular, y doña Carmen Morillas Sierra, como suplente, ambas funcionarias del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

Por el Instituto Aragonés de Administración Pública, doña Carmen Morillas Sierra, como titular, y doña María-Luisa López Casas, como suplente, ambas funcionarias del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

En representación de los trabajadores, don José-María Pérez Varela, como titular, y don Javier Bernal Agudo, como suplente.

Secretaria: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaquirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación

del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los aspirantes admitidos podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Asimismo, los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base quinta de dicha convocatoria, dentro del mismo plazo.

En cuanto a la fecha de comienzo de los ejercicios, se anunciará oportunamente en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza a 16 de noviembre de 1989. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla.

Núm. 75.715

De conformidad con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y por resultar desconocidos en el domicilio consignado, se notifica a los contribuyentes que se relacionan que las cuotas por los conceptos que se especifican podrán ser abonadas, a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en las siguientes condiciones:

Plazos:

—Publicados entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

—Publicados entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos estos plazos se incurrirá en el recargo de apremio del 20 %, además de los intereses de demora, según el artículo 128 de la Ley 230 de 1963, de diciembre, General Tributaria.

Lugar de pago y horario: En las oficinas municipales (sitas en plaza del Pilar, sin número), de 8.30 a 13.30 horas.

Contribuyente, concepto, número de recibo, importe y domicilio cobrador o situación de la finca

Cargo: 439-89.

Rosa Martín. Desratización. 8889. 3.250. Vía Hispanidad, 59, casa 3, tercero B.

Cargo: 447-89.

Mariano Valero Pérez. Venta ambulante. 52256. 15.594. Camino Cabaldós, 80, tercero cuarta.

Cargo: 449-89.

Eugenio Juan Bello. Contribuciones especiales urb. 51198. 1.641.266. Blancas, 4.

Fernando Salvador Lafuente. Contribuciones especiales urb. 51196. 73.952. Fernando el Católico, 6, entresuelo D.

Cargo: 451-89.

Félix Laga Vallespi. Ext. bomberos, febrero. 62689. 2.350. Avenida Puerta Sancho, 29.

M. Grasa Rodríguez Rocha. Ext. bomberos, febrero. 62692. 2.350. Pascuala Pericé, 4.

Cargo: 452-89.

Electricidad Marpe. Desratización. 8891. 4.250. Polígono Argualas, nave 30.

Rosa Oliva Martín. Desratización. 8914. 2.650. Vía Hispanidad, 59, casa 3, tercero B.

Cargo: 526-89.

Pedro J. Sanjurjo Serra. Multas Alcaldía. 65119. 5.000. Visitación, 30, Valencia.

Cargo: 528-89.

Telesforo Llorente Sanz. Contribuciones especiales urb. 73709. 101.618. Avenida de Guadalajara, 13, Alcalá de Henares.

Telesforo Llorente Sanz. Contribuciones especiales urb. 73710. 181.144. Avenida de Guadalajara, 13, Alcalá de Henares.

Cargo: 537-89.

Francisco J. Pérez Latorre. Multas Alcaldía. 65131. 7.500. Urbanización Residencial Santa Fe, 465, Cuarte de Huerva (Zaragoza).

Juan García Gállego. Multas Alcaldía. 65134. 2.500. San Juan de la Costa, 11, Basarte (Guipúzcoa).

Aldelkrin Outaurite. Multas Alcaldía. 65136. 2.500. Madre Ráfols, 14, Alagón (Zaragoza).

Rafael González Martínez. Multas Alcaldía. 65142. 25.000. La Unión, número 41.

M. Lourdes Anut Altamira. Multas Alcaldía. 65143. 25.000. Blanca de Navarra, Lerín (Navarra).

Cargo: 538-89.

Antonio Pintiel Algas. Multas Alcaldía. 65147. 25.000. Castrillo, sin número, Langa del Castillo.

María-Angeles Pascual Partenoy. Multas Alcaldía. 65150. 25.000. Carretera de Alcañiz, 20, Azaila (Teruel).

José-Luis Fernández Jiménez. Multas Alcaldía. 65152. 25.000. Begoalve, número 3, segundo D, Bilbao.

Cargo: 542-89.

Mariano Díez Asensio. Multas Alcaldía. 65162. 10.000. Plaza de España, número 2, Illueca.

Raúl Benito Pertrusa. Multas Alcaldía. 65171. 25.000. Juan XXIII, 19, Huesca.

Cargo: 567-89.

Mercedes Molina Albi. Incendios, marzo. 62696. 2.350. Conde de Aranda, 26.

Comunidad de propietarios. Incendios, marzo. 62700. 4.700. Autonomía de Aragón, sin número, barrio Cartuja Baja.

Consuelo Herranz Arnaiz. Incendios, marzo. 66806. 2.580. Manifestación, número 26.

Angela Pérez. Incendios, marzo. 66807. 2.580. Residencial Utebo Park, número 6.

Cargo: 572-89.

Comunidad de Mercado. Tasa basuras 88. 76526. 102.410. Avenida de América, 40.

Cargo: 600-89.

Luis J. Eizaguirre Mateo. Multas Alcaldía. 65181. 25.000. Mayor, 2, María de Huerva.

Jesús-Angel Artiga León. Multas Alcaldía. 65190. 7.500. Real, sin número, Valdegud del Cerro (Soria).

Cargo: 643-89.

Rosario Mesa Sánchez. Multas Alcaldía. 65198. 1.000. Teodoro, 9, Dos Hermanas (Sevilla).

Félix Ruiz Romero. Multas Alcaldía. 65199. 1.000. Teodoro, 9, Dos Hermanas (Sevilla).

Antonio Pericás Codina. Multas Alcaldía. 78403. 1.000. Carretera Ribas, Granollers (Barcelona).

Vicente Blasco Fernández. Multas Alcaldía. 78408. 7.500. Travesía del Carmen, sin número, Lérida.

Cargo: 646-89.

Comunidad de propietarios. Incendios, abril. 66812. 2.350. Azoque, 31. Establecimientos Llompar. Incendios, abril. 66814. 2.920. Plaza de Santo Domingo, 22.

Pilar Lerma Puerta. Incendios, abril. 66819. 2.580. Uncastillo, 2.

Cargo: 693-89.

José-Antonio Escalera Salva. Multas Alcaldía. 78416. 10.000. Uldecona, número 74, Benicarló (Castellón).

Cargo: 694-89.

Mor Sall. Multas Alcaldía. 78422. 5.000. Peligros, 3, primero, Huesca.

Cargo: 695-89.

Jaime Blánquez Gutiérrez. Multas Alcaldía. 78436. 25.000. Autovía de Logroño, kilómetro 11,500, Utebo (Zaragoza).

María-Dolores Guerrero Gállego. Multas Alcaldía. 78438. 25.000. Delgado Serrano, 1, Ceuta.

Cargo: 701-89.

Ricardo Royo Artigas. Obras cuenta particulares. 73721. 185.941. Lealtad, 12, segundo izquierda.

Francisco Pradilla Compán. Obras cuenta particulares. 73724. 85.848. Portugal, 43, primero izquierda.

Construcciones EFISA. Obras cuenta particulares. 73726. 81.523. Fernando el Católico, 6, entresuelo.

Gregorio Romanos Orea. Obras cuenta particulares. 73729. 103.020. Tenor Gayarre, 52, segundo A.

Eloy Ascaso García. Obras cuenta particulares. 73730. 736.707. Lorente, número 32, quinto D.

Cargo: 702-89.

Alimentos Rápidos, S. A. Multas Alcaldía. 78109. 168.109. Avenida Carrigas, 40, Lérida.

Cia. Publicidad Exterior. Multas Alcaldía. 78112. 6.250. Luisa Fernanda, número 3, Madrid.

Pedro Vidal Cagigós. Multas Alcaldía. 78115. 5.000. Urbanización Parque Roma, local.

Cargo: 726-89.

Ramos Hidalgo, S. A. Multas Alcaldía. 78450. 25.000. Carretera de Valencia, kilómetro 21, Arganda (Madrid).

Zaragoza, 5 de octubre de 1989. — El tesorero, Manuel Quintana Ruiz. Visto bueno: El alcalde.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 80.792

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1.084 de 1989, promovido por el procurador don Miguel Magro de Frias, en nombre y representación de S. A. Clausolles, sociedad mercantil, contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Provincial de Zaragoza, y resolución de 3 de octubre de 1988, confirmando el acta de liquidación número L-1055-88, levantada por importe de 37.384 pesetas; resolución de 29 de septiembre de 1989 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, desestimando el recurso de alzada interpuesto; acta de 2 de septiembre de 1988, en expediente número RS-597-88, acta SE-1921 del 88, imponiendo a la recurrente la sanción de 25.100 pesetas, y resolución de la Dirección General de Servicios de 1 de agosto de 1989, desestimando el recurso de alzada interpuesto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

SECCION SEXTA

DAROCA

Núm. 80.486

Textos íntegros de las ordenanzas, debidamente aprobadas, que han de regir en este Ayuntamiento, a tenor del artículo 17.4 de la Ley 38 de 1989, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Daroca, 20 de noviembre de 1989. — El alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.-

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Art. 3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 5. La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de pts.
Epígrafe 1.-CERTIFICACIONES.	106
Epígrafe 1.- COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS.	106
Epígrafe 3.- DUPLICADOS DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS RECIBEN COMO JUSTIFICANTE DE PRESENTACION.	
Epígrafe 4.- INSTANCIAS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.	106
Epígrafe 5.- CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS	
Epígrafe 6.- MANDAMIENTOS Y FACTURAS.(1)	

(1) % del importe de las mismas

Art. 6. Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Art. 7. La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

EXENCIONES

Art. 8. 1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Art. 10. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 11. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de estas.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.-

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

AUTORIZACION PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS, EL ESCUDO DEL MUNICIPIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre autorización, para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del Municipio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. La obligación de contribuir nace de la autorización para el uso o de la concesión de la licencia, o por el uso de estos aunque fuera sin autorización. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

La autorización se otorga a instancia de parte, y se entenderá prorrogada mientras no se renuncie expresamente.

SUJETO PASIVO

Art. 3. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización o licencia.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. 1. Las cuotas se liquidarán anualmente por cada autorización, renovación o prórroga, y serán irreducibles.

2. La liquidación de cuotas de la presente exacción se regulará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Escudo del Municipio	Pesetas
Por cada autorización y año	1.278
Nombre y otra designación	

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 7. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 8. Serán considerados defraudadores de la tasa que regula esta Ordenanza las personas que utilicen el escudo del Municipio sin la autorización pertinente.

Art. 9. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 3.-

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1., constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3. La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos
- e) Transmisión de licencias

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos
- e) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO

Art. 5. Están obligados al pago de la tasa: Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia: 1. De la clase A 2. De la clase B 3. De la clase C	12.112
B) Uso y explotación de licencias. Por cada licencia al año: 1. De la clase A 2. De la clase B 3. De la clase C	3.813
C) Sustitución de vehículos. Por cada licencia: 1. De la clase A 2. De la clase B 3. De la clase C	3.835
D) Revisión de vehículos. Por cada licencia: 1. De la clase A 2. De la clase B 3. De la clase C	
E) Transmisión de licencias. Por cada licencia: 1. De la clase A 2. De la clase B 3. De la clase C	

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Art. 8. Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Art. 9. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.

Art. 10. Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD. 2025/84 de 17 de octubre.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES

Art. 12. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1. aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 4.-

Tasa por prestación de servicios.

Licencias urbanísticas.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades condecoradas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar el 1% al presupuesto real presentado. (Ver ANEXO).

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la acción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Sedevenga la Tasa y nece la obligación contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) y b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de , en su caso, ingresos en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

NORMAS:

- 1.- No se empezará ninguna obra en el término municipal de Daroca sin que se disponga del correspondiente permiso-licencia municipal.
- 2.- Si se inicia una obra sin la licencia, se procederá a su inmediata paralización, imponiendo al propietario de la misma la sanción oportuna.
- 3.- El ejecutor de la obra solicitará del propietario de la misma, que le muestre la pertinente autorización municipal, incurriendo en las sanciones correspondientes caso de comenzarla sin poseerla.
- 4.- Las licencias de obra solicitadas en el M.I. Ayuntamiento, se tramitarán en un plazo no superior a 10 días, en caso de que alguna obra tuviera características especiales, el plazo podrá elevarse a 30 días.

- 5.- Los presupuestos de obra que se presenten ante este Ayuntamiento, deberán ajustarse al máximo a la realidad; en el caso de que algunos imprevistos surgidos en el transcurso de los trabajos modificasen dichos presupuestos, deberá comunicarse de inmediato la variación a este Ayuntamiento, incurriendo el propietario, en caso de no hacerlo, en la sanción que le corresponda.
- 6.- El plazo de validez de la licencia para el comienzo de las obras, será de tres meses a partir de la fecha de la concesión, quedando nula dicha licencia, si pasado el plazo indicado no han comenzado los trabajos.
- 7.- El ejecutor o el propietario quedan obligados a comunicar al M.I. Ayuntamiento la fecha de finalización de las obras, a efectos de proceder a su revisión por la Comisión de Obras.
- 8.- La solicitud para toda obra de nueva planta, tiene que ir acompañada del proyecto de obra visado por el colegio oficial competente.
- 9.- Las obras de reforma o ampliación se deberán ceñir a los siguientes criterios:
 - a) Los proyectos cuya cantidad de costo total no exceda de 50.000 ptas., quedan exentos de tasas municipales, pero no de presentar la solicitud para su autorización.
 - b) Cualquier solicitud de reforma en fachadas o exteriores, tendrá que ir acompañada de un croquis o una fotografía con la indicación detallada de la reforma en cuestión, requisito que es indispensable para la consecución de la licencia.
 - c) Todas las solicitudes de obra comprendidas entre 300.000 y 2.000.000 de ptas., deberán de ir acompañadas de un croquis o plano explicativo realizado por un técnico colegiado, sin que sea necesario el visado de un colegio oficial. Para los proyectos superiores a 2.000.000 de ptas., es imprescindible el visado del Colegio Oficial de Arquitectos.
- 10.- La Comisión de Obras y el aparejador o arquitecto del Ayuntamiento, tendrán plena competencia para valorar los proyectos y, aprobarlos, denegarlos o modificarlos en su caso.
- 11.- Todo proyecto a realizar dentro del recinto histórico-artístico, deberá ajustarse en todo momento a las directrices de la Dirección General de Bellas Artes y a las del Plan de Ordenación Urbana de Daroca, respetando el Patrimonio Histórico-Artístico de la ciudad.
- 12.- Cualquier construcción ilegal será derribada de inmediato, siguiendo las directrices de la ley del suelo y demás disposiciones urbanísticas.

ORDENANZA FISCAL Nº 5.-

Tasa por prestación de servicios.
Licencia de apertura de establecimientos.

I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos que se registrará por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

II. Hecho Imponible.

Artículo 2.- El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la Licencia de Apertura de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industriales, los establecimientos y locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por Sociedades Mercantiles o Civiles cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a Licencia Fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- a) Primera instalación.
- b) Traslados de local.
- c) Cambio de comercio o de industria, aunque no varien de local ni de dueño.
- d) Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la Licencia Fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y

continúa la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.

- e) Depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
- f) Clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- g) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio, quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por la licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.
- h) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.
 - i) Actividades que se ejerzan en kioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.
 - j) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.
 - k) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.
- l) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

III. Nacimiento de la obligación de contribuir. Devengo.

Artículo 3.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IV. Sujeto pasivo. Responsables.

Artículo 4.- 1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Artículo 5.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

VI. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6.- La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

VI. Base Imponible.

Artículo 7.- Constituye la Base imponible de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la cuota de Licencia Fiscal, o el capital social, o cantidad fija establecida.

VII. Cuota Tributaria. Tarifas.

Artículo 8.- La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

El 20% del alquiler anual del local objeto de la licencia.
En su defecto, se aplicarán las TARIFAS MINIMAS, que a continuación se indican:

A) BARES.....	33.645 ptas.
CANTINAS.....	16.820 "
BARES RESTAURANTES	56.075 "

HOSTALES HASTA 10 camas..... 84.110 "

HOSTALES, de mas de 10 camas..... 140.185 "

Estas tarifas se aplicarán siempre que el líquido imponible del local fuere inferior a las mismas, en caso contrario, se aplicará automáticamente el líquido imponible directamente.

B) La superficie en metros cuadrados, en el caso de los restantes establecimientos, con arreglo a los siguientes baremos:

Hasta 20 m2..... 16.820 ptas.

De 20 m2. a 50 m2..... 33.645 "

De 50 m2. a 100 m2..... 84.110 "

A partir de 100 m2..... 140.185 "

El cambio de titularidad o de domicilio.. 10% del importe de la tarifa que corresponda en el momento de la solicitud.

General:

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la concesión de licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales serán los siguientes:

Una cantidad equivalente a la cuota mínima de Licencia fiscal o del Impuesto sobre Actividades Económicas, en cómputo anual.

Especial.

Artículo 10.- Asimismo, tributarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Oficinas que sin desarrollar en ellas ninguna actividad sujeta a tributación por Licencia Fiscal, estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de propaganda o similares y, en general, sirvan de auxilio o complemento a las que efectúen comerciales o industriales que figuren matriculados en Licencia fiscal en el Municipio o en cualquier otro de España.

2. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos, provistos de Licencia de Apertura.

VIII. Tramitación y Efectos.

Artículo 11.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Rentas y Tributos donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en Depositaria con el carácter de depósito previo.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras requerimiento de la Inspección de Rentas y Tributos al titular responsable, una vez regularizada la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, la preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este servicio.

3. Dentro de las licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación.:

a) Actividades excluidas de calificación.

Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto la licencia de apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento a la que se acompaña un croquis con la descripción del local y copia de alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, así como aquellas actividades incluidas en el Nomenclator Anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la Licencia de Apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes en las solicitudes de licencia de apertura es necesario hacer constar los siguientes datos:

- Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, -en el caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas o urbanísticas en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.-

Fotocopia de la Licencia de Instalación o Urbanística si ya ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien del grupo a) o b) que se incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o pres-ten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la Licencia de Apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesario la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adi-

cional, sin la cual no se podría realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva, serán establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza, en función de las cuotas de la licencia Fiscal, en cómputo anual que corresponda a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración Municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Artículo 12.- Se considerarán caducadas las licencias:

a) Cuando después de concedida, no se haya procedido a la apertura del establecimiento en un plazo de tres meses.

b) Si el establecimiento es baja en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante un período de seis meses después de inaugurado.

c) Para los establecimientos de panadería regirán las normas de la Ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 13.- Cuando un contribuyente haya satisfecho los "Derechos provisionales previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de habersele expedido la licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 por 100 de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.

Artículo 14.- En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará tomando como base la totalidad del Impuesto Industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.

IX. Infracciones y Sanciones Tributarias.

Artículo 15.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de conformidad con la legislación general tributaria.

X. Disposiciones Finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 6.-

Tasa por prestación de servicios del Cementerio Municipal.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2. y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y uso del Cementerio Municipal, y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a).- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b).- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c).- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

NICHOS	PESETAS
A perpetuidad	44.860
Por 10 años	28.700
PANTEONES	
Por cada metro cuadrado de terreno o fracción para contruir panteones familiares	39.250
SEPULTURAS	
Sencilla a perpetuidad	29.158
Doble a perpetuidad	37.009
Sencilla común por cinco años	25.233
Sencilla común a pobres de solemnidad.....	gratuita
INHUMACIONES	
Por cada enterramiento en nicho a perpetuidad en nicho por 10 años o en panteón familiar.....	5.607
En sepultura sencilla a perpetuidad	6.168
En sepultura doble a perpetuidad	8.971
En sepultura sencilla común por cinco años	6.168
En sepultura sencilla común por cinco años a pobres de solemnidad	gratuita
EXHUMACIONES	
En nicho o panteón llevando más de 10 años y a instancia de parte	20.186
En sepultura sencilla a instancia de parte llevando más de 5 años	14.579
En sepultura doble a instancia de parte llevando más de 5 años.....	20.186
REINHUMACIONES	
En nicho a perpetuidad	6.168
En sepultura doble o sencilla a perpetuidad.....	3.364
TRANSFERENCIAS DE PROPIEDADES	
Las transferencias de toda clase de terrenos o nichos necesitará licencia municipal que será extendida previo pago de los porcentajes siguientes (sobre el valor de la propiedad en el momento de expedirse la licencia):	
Entre particulares	80%
Entre ascendentes, descendientes y hermanos ...	30%
Entre parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado	60%
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES	
Para colocación de lápidas en supultura sencilla, doble o nichos	785
Cruces de madera y otros materiales en supulturas sencillas o dobles	448
Colocación de verjas o cercos en sepulturas sencillas o dobles	1.682
LICENCIAS PARA CONSTRUCCION DE PANTEONES	
Porcentaje sobre el valor del terreno	20%
LICENCIAS PARA REGESTIMIENTO DE SEPULTURAS	
Porcentaje sobre el valor del terreno	30%

Artículo 7.- Normas para la construcción y concesión de nichos.

7.1.- Construcción de nichos:

Los nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto a alturas, fondos y demás características constructivas con el resto del entormo, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

7.2.-Concesión de nichos construídos por particulares:

El lugar y resto de características técnicas, serán determinados por el Ayuntamiento, y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

7.3.- Concesión de nichos construídos por el Ayuntamiento.

Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo, y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila 1ª (inferior) de la primera columna, y continuando hacia arriba en esa columna, siguiendo luego hacia abajo, y continuando por el nicho de la fila 1ª de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán asimismo, un nicho para la persona fallecida y una opción para adquirir hasta dos nichos más, para los parientes próximos si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días, sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 8.- Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducida.

Artículo 9.- Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Artículo 10.- Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11.- Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumanicones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 12.- Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3. se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construídas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirirse alguna fosa ya construída por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 14.- En caso de pasar a permanecer sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 15.- Los párvulos y fetos que se inhmen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 16.- Toda clase de sepultura, panteó o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 17.- Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Artículo 18.- El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. finalizado el tiempo de un año

sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 19.— No serán permitidos los trasposos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 20.— Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 21.— Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Artículo 22.— Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento, para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Artículo 23.— **Infracciones y sanciones.**

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales.

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 7.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2. 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa:
A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
B) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Art. 3. Se tomará como base de gravamen el consumo de agua habida, durante el trimestre en cada vivienda o local y se aplicará como TARIFA a satisfacer por el usuario, el 50% del importe correspondiente al consumo de agua en ese período de tiempo.

Art. 4.— TARIFAS.

Se seguirá lo especificado en el artículo anterior.

EXENCIONES

Art. 5. 1. Estarán Exentos: El Estado, la comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10. Se considerarán partidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 8.

Tasa por prestación de servicios.

Recogida de basuras.

I. Disposición General.

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y en el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece con carácter obligatorio la exacción reguladora en la presente Ordenanza con referencia al Servicio municipal de Recogida de Basuras.

II. Hecho imponible.

Artículo 2.— El hecho imponible de la Tasa está constituido por la prestación del servicio de recogida de basuras en los términos que regula la presente Ordenanza y con el detalle de los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el Capítulo VII. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantarillado municipal en los locales o viviendas.

Artículo 3.— La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos,

zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

III. Nacimiento y extinción de la obligación de contribuir.

Artículo 4.- 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

2. Por excepción de lo reseñado en el párrafo anterior, cuando se trate de prestaciones de carácter voluntario efectuadas a petición de parte, la obligación de contribuir nacerá al autorizarse la prestación del servicio.

Artículo 5.- La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado (sin contador), bastará con la comprobación fehaciente de dicho presupuesto de hecho por los servicios municipales correspondientes.

IV. Sujeto pasivo.

Artículo 6.- 1. Vienen obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro ocupen o disfruten de las viviendas, establecimientos o locales emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio en relación a las utilidades o epígrafes a que se refiere el Título VII.

2. Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario serán sujetos pasivos obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias las personas o entidades peticionarias, bien como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

V. Base imponible.

Artículo 7.- La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, la categoría vial y los residuos objeto de recogida conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

VI. Devengo.

Artículo 8.- La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa de agua y alcantarillado y en sus mismos periodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si, de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras el devengo será trimestral.

VII. Cuota.

Las tarifas aplicables por el servicio de recogida de basuras, serán: Las resultantes de tener en cuenta el número de puntos asignado a cada vivienda o local, siendo el valor de cada punto de 2.213 ptas. al año.

VIII. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 9.- La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley. No obstante, se establecen los siguientes beneficios, adaptados a la capacidad económica de los sujetos pasivos:

1. No se exigirá la exacción a las personas incluídas en el Padrón de la Beneficencia Municipal.

2. Para pensionistas: Quedarán exentos del epígrafe 1, tarifa I (viviendas) cuando la suma de ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no rebase las 500.000 ptas. anuales.

3. Para desempleados que reúnan los siguientes requisitos, y respecto del epígrafe 1, tarifa I quedarán exentos: a) con carácter general aquellos desempleados incursos en el nivel asistencial (subsidio o asistencia sanitaria) que regula la Ley 31/84 de 2 de Agosto de protección al desempleo.

b) Excepcionalmente, aquellos desempleados que, siendo beneficiarios del nivel contributivo regulado en la normativa anteriormente citada, acrediten suficientemente no haber percibido, en conjunto por la totalidad de los ocupantes de la vivienda, la cantidad de 600.000 ptas. anuales si el beneficiario soporta cargas familiares o 400.000 ptas. si no las soporta. El origen, efectos, duración y acreditación necesaria para gozar del beneficio de la condición anterior serán fijados por la Alcaldía-Presidencia.

IX. Normas de Gestión.

Artículo 10.- 1. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración

Municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de basuras deberán formalizar la inscripción en matrícula. Igualmente deberán ser comunicadas en el mismo plazo las correspondientes bajas y modificaciones que surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado salvo que, para ese concreto periodo lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

En los casos de gestión integrada con el agua por contador el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio, y ajustándose a las características de éste.

2. El pago se efectuará mensual o trimestralmente, según determine la Corporación, atendiendo primordialmente a los criterios de gestión integrada con la tasa de agua y vertido.

Artículo 11.- Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se efectúe la recogida de las basuras, sin perjuicio de las domiciliaciones en Entidades Bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que se aplicarán conjuntamente con la Tasa de agua y alcantarillado si estuviere integrada la gestión recaudatoria.

Artículo 12.- La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique para supuestos excepcionales, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

X. Infracciones y sanciones.

Artículo 13.- En todo lo relativo a las Infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación General Tributaria.

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 9.-

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por la saca de arenas y otros materiales de construcción en la vía pública.

Art. 2. Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo 2.

2. Nacimiento de la obligación.- La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.- Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Art. 5. Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente

Table with 2 columns: MATERIALES and Por metro cúbico pesetas. Rows include Arenas (28), Gravas o piedra (28), Yesos, arcillas o cales (39).

EXENCIONES

Art. 6. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8. Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 9. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 10. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 10.-

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjias en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. El hecho imponible está determinado:
a) Apertura por una entidad o particular de zanjias o caías en la vía pública, o terrenos del común, o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas caías o zanjias y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.
El relleno o vaciado de zanjias y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.
En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjias y nueva reposición del pavimento.
Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjias.

Art. 3. Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Los derechos por apertura de calicatas o zanjias en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente

TARIFA

Epígrafe A) Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

En aceras	Por metro cuadrado o fracción (Pesetas)
En calles pavimentadas	73
En calles no pavimentadas	

En calzada

Asfaltadas	73
No asfaltadas	

En todo caso, el importe de los precios públicos a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo de 673 ptas.

Epígrafe B) Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. La exención nunca abarcará, a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 7. A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En casos de que estas revistan una cierta importancia la Corporación podrá exigir un Proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Art. 8. En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

Art. 9. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

RESPONSABILIDAD

Art. 12. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 11.-

Normas de gestión y tarifas del precio público por ocupación de la vía pública con vallas, andamios, pies derechos, escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, anillas, postes y otras instalaciones análogas.

Artículo 1.- La colocación de vallas, andamios, o pies derechos, será obligatoria en toda clase de obras, para protección de la vía pública y de los terrenos de uso común, así como de quienes lo utilicen. En la instancia solicitando autorización para su instalación, se concretará el lugar, metros lineales de acera que se han de ocupar y saliente o anchura de unos u otros.

Se exceptúan de esta obligación las obras de revoque y pinturas de fachadas, o reparación de canales de desagüe en las que se puedan utilizar andamios colgantes o sustituir las vallas por cuerdas u otras señales, siempre que la seguridad ciudadana quede garantizada bajo la responsabilidad del dueño de la obra, del contratista o del albañil de la misma.

Artículo 2.- Cuantía. La cuantía del Precio Público se determinará:

a) En las vallas, andamios y pies derechos, teniendo en cuenta la categoría de la vía pública, la superficie ocupada, y la anchura que se deja libre en la acera para el paso del público en general.

b) En el resto de los aprovechamientos la circunstancia de que los mismos se realicen en alguno de los siguientes periodos de tiempo: desde las 9 a las 22 horas o desde las 22 a las 9 horas, la superficie ocupada, y la anchura de la calle dejada libre para el tráfico peatonal o de vehículos.

Artículo 3.- Si como consecuencia de las obras, en el caso de vallas, fuera necesario colocar paralelamente a la valla en cuestión, otra de protección de peatones, habrá que tener en cuenta a efectos de tarificación lo siguiente:

a) Situada en la calzada.

Al producirse una reducción del uso público de la calzada la nueva valla se tarificará teniendo en cuenta la categoría de la calle, y considerando como

superficie ocupada la existente entre el borde exterior de la acera y la valla de protección situada en la calzada, aplicándose la tarifa correspondiente a menos de 1,50 m. de acera libre para el paso.

Será necesaria la colocación de valla de protección en calzada siempre que en la acera no quede suficiente espacio para poder ser usada por los peatones.

Únicamente en aquellos casos muy especiales en que se estime por parte de la oficina técnica la imposibilidad de realizarse podrá eximirse de esta obligación adoptando las medidas oportunas para que los peatones usen la acera de enfrente.

b) Situada en la acera.

En dicho caso al no ocuparse la calzada no se entorpece la circulación y el uso del espacio a que se refiere este tipo de valla no supone un carácter de exclusividad por cuanto los peatones circulan por la superficie existente entre la valla para obras y la de protección.

En este caso no se tarificará cantidad alguna por el espacio correspondiente a la valla de protección.

Artículo 4.- Cuando la valla esté instalada en una calle peatonal, o sin aceras, se tendrá en cuenta asimismo si quedan libres para el paso de peatones 1,50 m. o menos de ellos a los efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa, considerándose a estos efectos la anchura total de la calle.

Si continúa la valla una vez terminada la planta baja de una edificación y es posible quitarla y sustituirla con otra en las plantas superiores acomodada sobre pies derechos el importe que se cobre será el doble de la tasa señalada.

Si la valla siguiera colocada una vez terminado el derribo de una finca con el fin de vender dentro del solar materiales de construcción, o para otros fines que no sea el de volver a edificar, la tarifa correspondiente se triplicará durante todo el tiempo que dure la ocupación de la vía pública.

Artículo 5.- Los andamios que no tengan posibilidad de paso de túnel, o que por la estrechez de la acera impide la colocación de tal tipo, así como aquellos que teniendo dicho paso, el mismo quede anulado como consecuencia de las obras a realizar en la finca, tributarán como si se tratara de una valla.

Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, y aquellos otros que sean salientes pero que no tengan apoyos en la vía pública, pagarán el 50% de la tarifa pertinente.

Artículo 6.- Cuando se solicita autorización para ocupación de terrenos de uso público con escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, aspillas y otras instalaciones análogas, la misma quedará sometida a las siguientes condiciones:

a) No se ocupará en modo alguno más de 6 m2. del pavimento en aquellas vías urbanas, que por su gran anchura puedan permitirse esta extensión.

b) En ningún caso se ocupará más de la mitad de la anchura de la calle con la condición de que por la otra mitad pueda circular libremente toda clase de vehículos.

Artículo 7.- No están obligados al pago del Precio Público regulado en el presente capítulo los andamios o valls correspondientes a las construcciones que afecten a edificios públicos destinados a docencia reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, ni los colocados en obras de restauración y conservación de inmuebles de interés histórico artístico, cuyo extremo deberá acreditarse debidamente por el interesado en su petición.

Artículo 8.- La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de multiplicar la longitud total de la valla o cerramiento o de los pies derechos o andamios por la cantidad de 2.000 ptas. metro lineal.

TARIFAS

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Conceptos	Unidad	Derechos Pesetas		
		Por día	mes	año
a) Vallas	metro cuadrado		225	
b) Andamios	metro lineal		336	
c) Puntales	Por elemento		336	
d) Aspillas	Pon metro lineal		336	
e) Mercancías	Metro cuadrado	28		
f) Materiales de construcción y escombros.....	de 1 a 15 m2. y día ... a partir de 15 m2.	56 112 m2. y día		
g) Muestras, cajas, cestas				1.121 pts/m2.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 9.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11.- Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD.

Artículo 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo 15.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 12.-

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41,A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2.- El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 3.- 1. Hecho imponible.- La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.- Están solifariamente obligados al pago del Precio Público:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

ORDENANZA FISCAL N° 13.-

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS; BARRACAS; CASETAS DE VENTA; ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.- Ejercirando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41 A) de la propira ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2.- El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3.- Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR:

Artículo 4.- Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.- La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

EXENCIONES:

Artículo 5.- Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS:

Artículo 6.- La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7.- Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	Unidad de adeudo	IMPORTE DE LA LICENCIA		
		Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos hasta 5 m2. aprox.....		560		
Puestos hasta 8 m2. id.....		729		
Puestos de 8 a 9 m2. id.....		842		
A partir de 9 m2. por cada m2. mas		56		
En atracciones de feria ver hoja adicional y tarifas.				

ADMINISTRACION Y COBRANZA:

Artículo 8.- Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 9.- Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

EXENCIONES.

Artículo 4.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forma parte.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.- Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6.- La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente TARIFA:

LICENCIAS O PERMISOS	UNIDAD DE ADEUDO	IMPORTE DE LOS DERECHOS			
		Por día Ptas.	Por mes Ptas.	Por trimetr Ptas.	Por año Ptas.
Por cada velador o mesa con 4 sillas o su equivalente en calles de cualquier categoría					1.121

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 7.- Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.- Según lo preceptuado en los arts.47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 9.- 1. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD.

Artículo 10.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 12.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.— Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fué utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 11.— Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 12.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD:

Artículo 13.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION:

Artículo 15.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TARIFAS ATRACCIONES FERIA

Casetas de tiro:

De 6 x 3 m.	6.168 pesetas.
De 7 x 3 m.	7.514 "
De 8 x 3 m.	9.084 "
De 9 x 3 m.	10.430 "
De 10 x 3 m.	11.888 "

Tómbolas:

De 12 x 4 m.	11.888 "
-------------------	----------

Currerías:

Canon mínimo	6.168 "
De 6 x 3	9.084 "
Cda m2. de exceso	450 "

Bares:

Menor de 3 x 10	15.140 "
De 3 x 10	15.140 "
Cada m2. de exceso	673 "

Balancines, Caballitos, Babys:

Hasta 50 m2.	15.140 "
Cada m2. de exceso	337 "

Bingo

De 6 x 3	9.084 "
De 7 x 3	11.888 "
De 8 x 3	15.140 "

ORDENANZA FISCAL Nº 14.-

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

PORTADAS; ESCAPARATES Y VITRINAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre y según lo señalado en el art. 41, A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 2.— Constituye el objeto de este Precio Público el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 3.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrina, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Artículo 4.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 5.— La tarifa que se aplicará será la siguiente:

CONCEPTOS	Categorías de calles	Pesetas Por m2 o fracción
A) Portadas	Primera	
	Segunda	
	Tercera	
B) Escaparates	hasta 2 m2...	336
	de 2 a 4 m...	785
	mas de 4 m2..	225
	Cada m2. de exceso 241 m2	
C) Vitrinas	Primera	
	Segunda	
	Tercera	

Artículo 6.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Trascurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente de alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 10.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Artículo 12.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 13.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento general de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo 14.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2.— Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

EXENCIONES

Artículo 4.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.— La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ovino al año	11
Por cada cabeza de cabrio al año	16
Por cada cabeza de vacuno al año	19
Estas tarifas serán incrementadas anualmente en el tanto por ciento que represente el aumento del coste del índice de vida.	

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 6.— 1. Anualmente se formulará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días afectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la localidad y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.— Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causa no imputables al obligado al pago no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasa y Precios Públicos.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11.— Seconsiderarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

RESPONSABILIDAD.

Artículo 12.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo 13.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 16.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desagué de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2.— 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagué en terrenos de uso público.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 3.- 1. Hecho imponible.- Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.- Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 4.- Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

CONCEPTOS GRAVADOS	Derechos pesetas
a) Canales o canalones: Por metro lineal en todas las calles	39

EXENCIONES.

Artículo 6.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 7.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.- 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón que quedará expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de y en los lugares de costumbre.

2.El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 9.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 10.- Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD.

Artículo 12.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 13.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFAUDACION

Artículo 14.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 17.-

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Art. 2. Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

- a) Tuberías y cables.
- b) Depósitos de combustibles.
- c) Transformadores eléctricos.
- d) Otras formas o instalaciones análogas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desoe que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público.
- c) Subsidiariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas o comunidades sin personalidad a quienes beneficie el aprovechamiento.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.- Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del metro lineal, o en su defecto el valor del metro cuadrado.

Artículo 5.- La expresada exacción municipal, se regulará por la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	Unidad de adeudo	Pesetas al año
Tuberías	m/ lineal	6
Cables	m/lineal	6
Depósitos	m/2	426
Transformadores	m/2	426

2. Según establece el párrafo segundo del art. 45.2, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, este precio público y sólo éste, se fijará en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

EXENCIONES

Art. 6. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 9. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 12. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

RESPONSABILIDAD

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizado, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Art. 14. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 18.-

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

- Art. 2.** El objeto de esta exacción está constituido por:
- a) la entrada de vehículos en los edificios y solares.
 - b) las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
 - c) las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2 La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

- 3 Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligadas al pago:
- a) las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.
 - b) los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.
 - c) Los beneficiarios de tales licencias.

Art. 4. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7. Las reservas de aparcamiento en la vía pública, se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Art. 8. Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Art. 9. El presente Precio Público es compatible con la TASA de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Art. 10. Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 11. Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Art. 12. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS

Art. 13. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 14. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA	
	Pesetas por metro lineal
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio.....	1.345
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	
Por reserva para aparcamiento exclusivo.....	
Por reserva para carga y descarga.....mercancías todo el día.....	4.845
Por reserva carga y descarga 4 horas diarias	2.422
Reserva permanente para líneas viajeros durante todo el día.....	5.047
Reserva permanente para líneas viajeros 4 horas diarias....	2.495

EXENCIONES

Art. 15. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Art. 16. La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 17. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de , con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 18. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 19. En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio Público.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 21. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 23. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 24. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena ... etc.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 19.-

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

REJAS DE PISOS, LUCERNARIOS, RESPIRADEROS, PUERTAS DE ENTRADA, BOCAS DE CARGA O ELEMENTOS ANALOGOS SITUADOS EN EL PAVIMENTO O ACERADO DE LA VIA PUBLICA PARA DAR LUCES, VENTILACION, ACCESO DE PERSONAS O ENTRADA DE ARTICULOS A SOTANOS O SEMISOTANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

Art. 2. En el concepto expresado, se comprenden las rejas, lucernarios, cristalerías, claraboyas, enrejados, placas, bocas de carga, etc., que ocupen el pavimentado o acerado de las vías públicas, sirviendo de tragaluces, lumbreras, claraboyas o acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos... etc.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la ocupación del suelo de la vía pública con los elementos señalados en el artículo precedente.
2. La obligación de contribuir nace por el hecho de utilizar el suelo de la vía pública con las instalaciones indicadas u otras análogas.

Art. 4. Sujeto pasivo.- 1. Son sujetos pasivos aquellos que soliciten lo señalado en la presente Ordenanza.
2. Tendrán el carácter de sujetos pasivos sustitutos las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles o instalaciones que utilicen alguno de los elementos descritos en el artículo anterior u otros análogos.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos. El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. Constituye la base de esta exacción la superficie del suelo de la vía pública ocupado, y la categoría de la calle.

Art. 7. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 8. La tarifa que se aplicará será la siguiente.

TARIFA

Categoría de calles	CONCEPTOS GRAVADOS	Derechos Pesetas
Primera	Por metro cuadrado o fracción	2.130

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 10. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que nadrán de ser interpusos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Los traslados aunque sea en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambio de uso clasificación de los conceptos señalados en la presente Ordenanza deberán solicitarse, expresamente, por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia, considerando baja la anterior.

Los cambios de titular deberán solicitarse, expresamente, por los interesados.
 Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de reposición de vía pública a su pristino estado.

Art. 13. En tanto no se solicite, expresamente, la baja continuará devengándose el presente Precio Público.

Art. 14. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo unico cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 15. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 16. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 17. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 20.-

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, puertas que se abran al exterior, y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización del aprovechamiento del suelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. Sujeto pasivo.- Están obligadas al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan instalados alguno de los elementos señalados por el art. 1.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por los elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada que se establecerá según el Catastro de Urbana o en su defecto el valor del metro lineal.

Art. 5. La expresada exacción municipal, se regulará de acuerdo con la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	Categoría de la calle	Salientes hasta 100 cm.	Salientes hasta cm.	Salientes hasta cm.
Marquesinas y elementos fijos m/lineal		384		
Balcones, miradores y terrazas por unanimidad		192		
Toldos, persianas y cortinas, por m/lineal		64		
Elementos constructivos cerrados, formando fachada del inmueble, por metro cuadrado o fracción, valor del terreno..		10%		

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 10. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

RESPONSABILIDAD

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 21

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:
a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción:

- 1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- 2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
- 3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	CATEGORIA CALLE	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribución o registro ...			
Básculas			
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			
Estas tarifas quedan sustituidas por lo indicado en el artículo 7º de la presente Ordenanza.			

Art. 7. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar

(1) Número de categorías que se establecen.

con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

- Art. 9. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.
- 2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:
a) Los elementos esenciales de la liquidación.
b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 22.-

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre...

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
b) Los conductores de los vehículos.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Art. 5. El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Table with 2 columns: VEHICULOS and al año Pesetas. Rows include Carros transporte, Tracción animal, Remolques de tractor, and Bicicletas.

Art. 6. La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio...

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento...

Art. 8. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden...

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas...

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente...

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir...

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos...
c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento...

RESPONSABILIDAD

Art. 10. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local...

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio...

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza...

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 23

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

VOZ PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre...

Art. 2. Este servicio se establece con carácter de exclusiva, nadie dentro del término municipal podrá por sí o por medio de otra persona anunciar actos, productos... etc.

Art. 3. El presente servicio se prestará por medio de (1)

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. 1. Hecho imponible.- La prestación del Servicio de "Voz Pública".
2. Obligación de contribuir.- Tal obligación nace al autorizarse su utilización...

3. Sujeto pasivo.- La persona solicitante del servicio.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Se tomarán como base del presente Precio, dos factores:

- 1. La extensión del pregón.
2. Cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.

Art. 6. La tarifa que se aplicará será de 1.121 pesetas por cada Bando

EXENCIONES

Art. 7. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

(1) El Alguacil municipal, megalonia, fijación en el Tablón de Anuncios... señálese la que proceda, pudiendo, incluso, simultanearse.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. Quien desee utilizar este Servicio, lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor Alcalde o persona en quien delegue.

Art. 9. El Precio Público de Voz Pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del previo pago no se prestará el Servicio.

DEVOLUCION

Art. 11. Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento...

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.-

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CASAS DE BAÑOS; DUCHAS; PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO:

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre...

Artículo 2.- El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de Piscinas Municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR:

Artículo 3.- 1. Hecho imponible.- Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.- Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

TARIFAS

Artículo 4.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta se fija en la siguiente:

TARJETAS	ANUALES	MENSUALES	DETALLE DE LAS EDADES QUE COMPRENDE
Familiares	5.500	3.180	Incluidos los hijos hasta que cumplan 10 años
Individuales	2.650	2.120	Desde que cumplan los 14 años.
Infantiles	1.140	900	Desde 6 a 14 años sin cumplir.

ENTRADAS DE PUERTA	FESTIVOS	LABORALES	
id	id ... 320	215	Mayores de 14 años.
id	id ... 275	160	Desde que cumplan 10 años hasta 14 cumplidos
id	id ... 106	80	Desde 6 a 10 años sin cumplir.

EXENCIONES:

Artículo 5.- Estarán exentos: Menores de 6 años.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 6.- Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

DEVOLUCION.

Artículo 7.- Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo 8.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Generala de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La Presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 25.-

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el Artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al maparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el servicio de conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.- 1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los servicios que se detallan en el artículo anterior.

2.- Este precio público es compatible con la Tasa sobre Cementerios Municipales y anejas.

3.- Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar la prestación del servicio.

4.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, los solicitantes del servicio, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se fijará en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:
Conducción de cadáveres al Cementerio en funeraria municipal:

Desde el domicilio del difunto..... 3.365 ptas.
Desde la Iglesia 2.805 "

EXENCIONES.

Artículo 4.- Estarán exentos de pago de los derechos de las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente

los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5.- Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 6.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en la tarifa.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

3. Estarán obligados al pago de la misma, solidariamente, las personas que soliciten el servicio, los herederos de aquél cuyo cuerpo se entierre y, en su caso, la herencia yacente.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 7.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.- Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la prestación del servicio procederá la devolución del importe que corresponda, sin derecho a más indemnizaciones.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 26

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrá por la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Consumo mínimo mensual	Cuota mensual
USOS DOMESTICOS:	m3.	ptas.
Viviendas con baño	8	217
Exceso, m3. a		32
USOS INDUSTRIALES:		
Pequeñas industrias	12	340
Exceso, m3. a		32
FERROCARRILES, TALLERES Y OTRAS INDUSTRIAS:	25	702
Exceso m3. a		32
Bº PINAR SAN CRISTOBAL Y ZONAS FUERA RED GENERAL.....	8	435
Exceso, m3. a		64
Piscinas en Bº Pinar que excedan de	8	95 m3.ex.

Piscinas en cualquier otro sitio. si exceden de	8	48 "
Derechos de empalme a la red general como nueva instalación..	15.900	
Nuevos usuarios en instalaciones ya en funcionamiento.....	5.300	
Cambio de titular (dentro de familia)	1.590	
Nuevas instalaciones en zonas donde no exista red.....	31.800	
Derechos de empalme en Pinar San Cristobal	132.500	
En Barrio Santo Tomás Zona Contribuciones especiales, primera toma	79.500	
En el mismo Barrio y zona, cada nueva solicitud de empalme.	26.500	

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 6.- La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará por trimestres.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.- Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.- La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.- Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.- todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 12.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo 13.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº27.-

Precio público por la prestación de servicios de MATRICULA Y RESCATE DE PERROS.

Artículo 1.- El fundamento del presente precio público radica en la prestación de servicios especiales, por la naturaleza y rescate de perros y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente ordenanza.

Artículo 2.- 1. La matrícula de perros, se hará cada año, entregándose con el duplicado del impreso, la chapa correspondiente al número de inscripción, que deberá ser colocada en el collar de los animales.

2. Rescate. Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ser provisto de bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompañe.

Los perros que se vean de otro modo, podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guardarán tres días, dentro de

cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo, abonando los gastos de manutención, la matrícula si la hubiere, y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran, y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

Artículo 3.- Quedarán exceptuados del pago de las tarifas señaladas en la presente ordenanza, los perros que acompañen a los invidentes, sin perjuicio de su obligación de matricularlos.

TARIFAS

1.- Matrícula	pesetas
Por año o fracción	400

Artículo 4.- Administración y cobranza.

Todos los propietarios de perros excepto las entidades oficiales exentas de anterior referencia están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, con los siguientes datos: Nombre del dueño, domicilio, y D.N.I., nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, cualesquiera otras circunstancias que identifiquen al animal así como el domicilio o lugar donde se halla para su inscripción en el Registro de perros de la población, de lo cual se librará el oportuno resguardo que deberá ser conservado y puesto a disposición de los Agentes de la Autoridad cuando lo soliciten.

Todo perro radicante en el término municipal, no inscrito en el Registro de perros de este Municipio, será considerado como vagabundo, aplicándoseles por tanto lo dispuesto en los artículos 1, 2, y siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 5.- Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento o acreditaran, por certificado de técnico competente, que han sido vacunados.

El Ayuntamiento recogerá tales certificados y entregará a cambio la documentación correspondiente.

Artículo 6.- A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos correspondientes que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Artículo 7.- Las bajas deberán cursarse, a lo mas tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación incurrirán en una sanción cuya cuantía será igual a los derechos de incorporación al Registro.

Artículo 8.- De los pagos comprendidos en la tarifa, se entregará el oportuno recibo, y además se expedirá, anualmente una placa que llevarán los animales, pendientes del collar que indicará su inscripción en el Registro y cumplimiento de la obligación respecto a la vacunación.

Artículo 9.- Los perros recogidos e ingresados en el depósito municipal no podrán devolverse sin el previo abono de los derechos correspondientes y justificación de su vacunación.

Artículo 10.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Artículo 11.- Se considerarán fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 12.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 28.-

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana: queda fijado en el 0,4%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rustica, queda fijado en el 0,3%.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su publicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 29.-

HACIENDA MUNICIPAL ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el (1) 1,4%.

Art. 2. El pago del impuesto se acreditará mediante (2) Recibo.

Art. 3. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4. 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobradores correspondientes.

EXENCIONES TRANSITORIAS

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación de la presente impuesta gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo o en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de los beneficios, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 30.-

Ordenanza general de Contribuciones Especiales.

I. Hecho Imponible.

Artículo 1.- 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.- 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad haya admitido de acuerdo con la Ley.
 - Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.
2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales, las comprendidas en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizadas

por Organismos Autónomos, por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 3.- El Ayuntamiento podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el Art. 1 de la presente Ordenanza General:

- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas así como la modificación de las rasantes.
- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines, que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sea utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Artículo 4.- No procederá la aplicación de Contribuciones Especiales, cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o mantenimiento. En ningún caso se considerarán de tal naturaleza las obras de ensanche, cambio de rasante o explotación o las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

Artículo 5.- 1. Procederá la aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles que ya disfrutaren por alguna de sus fachadas de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trata de ejecutar o implantar, siempre que tales obras, instalaciones o servicios se realicen en vías públicas limítrofes al inmueble afectado y se produzca el presupuesto básico contemplado en el Artículo 1º de la presente Ordenanza.

2. Para el caso en que las obras y servicios municipales confronten con riegos y cajeros de acequias, las contribuciones especiales se repercutirán en los inmuebles que se ubiquen de manera inmediatamente posterior a tales riegos y cajeros, siempre y cuando su distancia al borde más cercano de los mismos no sea superior a 10 metros, y aún cuando se ubique vía pública entre el cauce de la acequia y las fincas afectadas.

3. El tipo impositivo a aplicar a los inmuebles a los que alude el anterior párrafo será reducido en un 50%. Las cantidades no recaudadas por aplicación de este tipo reducido no podrán ser repercutidas en el resto de los contribuyentes afectados por la exacción.

II. La obligación de contribuir.

Artículo 6.- 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.

2. Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.

3. Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace, para cada uno de los contribuyentes, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción. En tales casos, el Ayuntamiento irá recibiendo provisional y sucesivamente las obras relativas a cada tramo, debiendo constar así expresamente en la documentación incorporada al proyecto.

Artículo 7.- 1. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior artículo, una vez aprobado el expediente de imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ordenanza, aun cuando en el expediente de imposición figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación Municipal dentro del plazo de un mes de la transmisión efectuada y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Artículo 8.- 1. No procederá la imposición de contribuciones especiales respecto de aquellas fincas en las que exista por parte de los propietarios, promotores, constructores o directores de obras una obligación urbanística de costear la urbanización de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 120 y ss. de la Ley del Suelo. En estos supuestos, se girarán las correspondientes liquidaciones por las cuotas de urbanización y, en su caso, se ejecutarán los avales constituidos para garantizar la obligación señalada.

2. Los avales presentados por propietarios, promotores, constructores o directores de obras para garantizar la realización de las obras de urbanización simultáneamente a las de edificación, cuando sólo se efectuaren éstas y no aquellas, serán ejecutados por el Ayuntamiento.

3. El importe de los avales, a que se refiere el anterior apartado, será destinado a compensar la cuota asignada en el proyecto de aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles en cuya confrontación se garanticen las obras de urbanización. La parte de la cuota no cubierta por la compensación será pasada año por año legalmente obligado al pago en los términos de lo dispuesto en el artículo 9. El exceso de importe sobre la cuota, si lo hubiere, quedará en poder del Ayuntamiento y será aplicado en la forma prevista en el número 7 del artículo 12.

4. Por las oficinas técnicas, previamente a la redacción del proyecto de aplicación, que sirve de base al acuerdo de imposición, se recabará de las oficinas económicas de Intervención y Depositaria de Fondos relación de avales constituidos para garantizar las obras de urbanización en las calles o zonas donde se ejecutó el proyecto municipal de obras o servicios que dió lugar a la imposición de cuotas.

III. Sujetos pasivos.

Artículo 9.- 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) 1.- En las contribuciones especiales por la ejecución de obras o de establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

2.- Queda a salvo lo dispuesto por convenios particulares y leyes especiales en cuanto a la repercusión de la cuota en arrendatarios e inquilinos.

3.- Cuando no existiera propietario determinado y si solamente usuario o usufructuario de los bienes beneficiados por las obras, instalaciones o servicio, se considerará a tales sujetos como los obligados al pago de las cuotas.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento, ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 10.- 1. En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración municipal el desglose indi-

vidual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno en la comunidad.

2. Dicha solicitud deberá formularse previamente a la aprobación del proyecto de imposición por el Ayuntamiento. De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad. Excepcionalmente, por razones que en todo caso valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario una vez aprobado el expediente de imposición.

IV. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 11.- 1. No se reconocen en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. En relación con los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la vigente Ley de las Haciendas Locales de 28-12-88, se tendrá en cuenta lo recogido en la disposición adicional 9ª del citado texto legal. En el supuesto de que las Leyes o Tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que correspondan a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales al apoyarse en un auténtico principio de justicia conmutativa por tener su causa inmediata en una prestación de la Administración valuable económicamente, regirá en esta materia un principio restrictivo de la concesión de beneficios fiscales.

V. Base imponible.

Artículo 12.- 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total del presupuesto de las obras o los servicios que se establezcan ampliaciones, o mejoras y, en ningún caso, podrá superar el 90% del mismo.

2. El coste de la obra o servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transporte.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos obligatoria y gratuitamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.

e) El interés de capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto, se rectificará como proceda al momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

4. Si por causa de rectificación, los contribuyentes vinieran sujetos a contribuir por mayor suma que la ingresada de manera provisional, el exceso será exigido como si se tratase de una nueva liquidación. Si por el contrario, en concepto de la cuota provisional hubieren satisfecho cantidad superior a la fijada definitivamente, se procederá a la devolución del exceso, a cuyo efecto la Administración municipal deberá notificarlo individualmente a los interesados cuando conozca el domicilio de éstos, y, en caso contrario, mediante la publicación en el B.O.P.

5. Cuando se trate de obras y servicios a los que alude el Art. 2,1c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las contribuciones especiales que puedan aplicar otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

6. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra Entidad pública o privada.

7. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subven-

ción o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

8. En ningún caso, las cesiones obligatorias de fincas o porciones para viales, o cualquiera otra limitación del ius edificandi o del derecho de propiedad impuesta por normas urbanísticas, a quienes aparezcan como sujetos pasivos de las contribuciones especiales, supondrán una reducción de la cuota por tal motivo, salvo que se acredite la improcedencia de la contribución especial por no concurrir las circunstancias que dan lugar a la conformación del hecho imponible regulado en el artículo 1º de la presente Ordenanza Fiscal.

9. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que las obras o servicios afecten a inmuebles calificados como suelo no urbanizable en las normas urbanísticas aplicables se reducirá la cuota en un 50%.

Artículo 13.- 1. El Ayuntamiento determinará el coeficiente o coeficientes aplicables en cada caso según la naturaleza de las obras a realizar y la concurrencia de interés público o privado, teniendo en cuenta que es potestad del Ayuntamiento la determinación de las zonas específicas donde se considere que se produce un mayor o menor grado de beneficio.

2. Para el cálculo del interés privado aludido, y en los casos en que se estime oportuno por el Servicio Técnico correspondiente o a requerimiento de la Comisión de Hacienda y Economía se tendrá en cuenta:

- a) El interés dominical, correspondiente a los propietarios de fincas colindantes con la vía objeto de las obras o instalaciones.
- b) El interés mercantil e industrial, que afectará a los dueños de establecimientos o empresas comerciales o industriales radicantes en la vía objeto de las obras o instalaciones.
- c) El interés de zona que afectará a los particulares que se ubiquen en el área de la influencia señalada por el ayuntamiento y que derive de la ejecución del proyecto o, a los que no ubicándose en dicha área de influencia vayan a efectuar un uso especialmente intenso de la obra o instalación realizada en relación comparativa con el resto de los contribuyentes.

3. El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

4. Se tendrá en cuenta la progresiva superior anchura de aceras y calzadas, la ubicación y potencia de la energía luminosa instalada o cualesquiera otras circunstancias acreditadas mediante informe técnico que denoten una disminución del beneficio especial y correlativo incremento del general, al objeto de que en los casos excepcionales en que así sea apreciado, pueda ser efectuada una modificación del reparto de la exacción con decremento proporcional de las cuotas asignadas a fincas afectadas por tal circunstancia.

Artículo 14.- En el caso de que entre la alineación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de contribuciones especiales existiera un parque urbano, Jardín o zona verde públicos o cualquier terreno público con independencia de su anchura, se considerará a efectos de la aplicación de la exacción la alineación de la finca frente a dicha zona como si fuese prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 1º.

VI. Módulo de reparto.

Artículo 15.- 1. El importe de las contribuciones especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente o aisladamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada, el volumen edificable, los metros cuadrados de superficie, y el valor catastral a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, el importe a repercutir entre los contribuyentes sea distribuido en las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Artículo 16.- 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las constuidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VII. Devengo.

Artículo 17.- 1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se haya ejecutado la correspondiente a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de ordenación e imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la presente Ordenanza.

VII. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 18.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 19.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IX. Ordenación e imposición.

Artículo 20.- 1. Cada vez que las oficinas técnicas reciban la orden de confección de un Proyecto de Obras, instalaciones o servicios, procederán simultáneamente al estudio de las contribuciones especiales que pudieran derivarse del citado Proyecto.

2. Las Oficinas Técnicas remitirán propuesta de ordenación de Contribuciones Especiales que contendrá:

a) El importe presupuestado de los proyectos técnicos y demás conceptos que han de tenerse en cuenta para la determinación del coste de la obra, instalación o servicio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

b) El módulo de reparto para la individualización de las cuotas.

c) El coeficiente de repercusión del coste de las obras, instalaciones o servicios en los contribuyentes.

d) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere conveniente su inclusión o la propia Oficina Técnica estime oportuno.

3. Informada la propuesta de la Oficina Técnica, por las dependencias municipales competentes, será elevada dictámen de la Comisión de Hacienda y Economía, que lo someterá a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

4. El Acuerdo de Ordenación adoptado por el Pleno deberá publicarse en el Tablón de Anuncios de la Corporación y en el B.O.P. concediéndose un plazo de 30 días hábiles a los interesados para que aleguen cuanto consideren conveniente a sus derechos.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, si las hubiese, el Pleno de la Corporación adoptará el acuerdo definitivo de Ordenación de Contribuciones Especiales que deberá ser publicado en el B.O.P. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, si no se interpusiera reclamación alguna, el acuerdo provisional se entenderá automática y definitivamente aprobado.

Artículo 21.- 1. Del Acuerdo de Ordenación de Contribuciones Especiales se dará inmediatamente traslado a la Oficina Técnica para que redacte el proyecto de Aplicación correspondiente, que servirá de base al Acuerdo de Imposición, y en el que se recogerán los siguientes documentos:

a) Copia de la memoria redactada para el proyecto de obras o instalaciones, compendio de la misma o antecedentes que servirán de base a su concepción.

b) Planos de emplazamiento y descripción de las obras a realizar en relación con los inmuebles o zonas afectada por la ejecución del proyecto.

c) Documentos en el que se exprese:

- Propuesta de designación genérica de beneficiarios, con asignación de las cuotas que les correspondan en virtud del módulo aplicado.

- Potestativamente, calificación provisional o definitiva de la obra o servicio.

- Caso de ser procedente, diferentes intensidades lumínicas a instalar y justificación de las diferentes ubicaciones.

- Exposición del estado de las obras o servicios existentes previamente a la ejecución del proyecto de obras, a no ser que tal exposición figure ya en la Memoria redactada.

El Proyecto de Aplicación, así redactado, se someterá a dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía quien lo elevará a la aprobación por el Pleno del Acuerdo de Imposición.

2. El Pleno del Ayuntamiento, y a propuesta de la Comisión de Hacienda y Economía, podrá declarar la improcedencia de la imposición de contribuciones especiales por ausencia del presupuesto básico al que alude el artículo 1º de la Ordenanza o por cualquier otro motivo que considere oportuno.

3. El acuerdo de imposición, una vez aprobado por el Pleno, se publicará en el B.O.P. y en el Tablón de Anuncios de la Corporación, pudiendo interponer los interesados los recursos administrativos previstos en la Legislación General aplicable.

4. La exacción de contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de Imposición en cada caso concreto. Una vez adoptado el acuerdo, se determinarán las cuotas individuales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23.

X. Las cuotas.

Artículo 22.- 1. A efectos de la confección del proyecto de aplicación, que sirve de base a la Ordenación de las Contribuciones Especiales, las Oficinas Técnicas, podrán obtener los datos, directamente, mediante visita de inspección o bine utilizando los archivos existentes en la Corporación Municipal y sometiéndolos a comprobación voluntaria por parte de los contribuyentes.

2. Sea cual fuere el sistema utilizado de los mencionados en el anterior párrafo, previamente a la confección del proyecto de aplicación, se remitirá a los particulares afectados un impreso en el que figuren los datos obrantes en poder del Ayuntamiento y el espacio correspondiente donde pueda designarse si existe error en cualquiera de los datos que aparecen reflejados.

3.- En dicha comunicación se manifestará también al interesado, mediante impreso, lo siguiente:

a) La advertencia de la posibilidad que tienen las comunidades de propietarios, representadas por su presidente, de solicitar el desglose individual de cuotas en cada uno de los comuneros, aportando, mediante instancia presentada en el Registro General de la Corporación, los datos relativos al nombre, dos apellidos y domicilio de cada uno de los comuneros, así como su coeficiente de participación en el total del inmueble afectado.

b) La advertencia de que, una vez liquidadas las cuotas podrán solicitar previa prestación de garantía suficiente, el aplazamiento o fraccionamiento de la misma, que podrá ser acordado discrecionalmente por la Corporación municipal.

c) La advertencia de que, una vez notificadas las cuotas éstas podrán ser ingresadas en la Corporación Municipal o cualesquiera entidades de crédito colaboradoras con la Administración.

d) La advertencia de la obligación que tiene cada contribuyente de notificar a la Administración municipal, en el plazo de un mes, toda transmisión de bienes y derechos efectuada desde la aprobación del expediente de aplicación hasta la terminación de las obras, con el apercibimiento de que si no hiciera, la Administración podrá dirigir la acción de cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba contribuyente en el Acuerdo de Imposición.

e) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere de relevancia en orden a la redacción del proyecto.

Artículo 23.- 1. Las cuotas correspondientes a cada contribuyente serán necesariamente notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas, y del tanto por ciento, en su caso, que correspondan, a reserva de liquidación definitiva.

Los interesados podrán formular recurso de reposición contra el Ayuntamiento, que podrá versar sobre procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

2. Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la Administración Municipal podrá, en cualquier momento, de oficio, o a instancia de parte, subsanar los errores materiales o de hecho, y los aritméticos de que adoleciere el proyecto de aplicación.

Artículo 24.- 1. El tiempo de pago en período voluntario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto por dicho reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

XI. Asociación administrativa de contribuyentes.

Artículo 25.- 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales.

Artículo 26.- Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deben satisfacer.

XII. Infracción y sanciones.

Artículo 27.- en todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales.

Primera.- La presente Ordenanza General reguladora de las contribuciones especiales entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza de Contribuciones especiales regirá la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y las disposiciones que se dictaren para su aplicación.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 80.451

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 943 de 1988, a instancia de Banco de Sabadell, S. A., representada por el procurador don Marcial Bibián Fierro, y siendo demandados Francisco Agudo Provencio, con domicilio en Duquesa Villahermosa, 119, segundo A, de Zaragoza, y Juan Bernal Hernández, con domicilio en Siglo XX, 49, tercero 2, de Barcelona, se ha

acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.^a Los bienes se encuentran en poder de la parte demandada.
- 5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 12 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 16 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 16 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Propiedad de Francisco Agudo Provencio:

- Un coche marca "Volkswagen", modelo "Passat", matrícula Z-4807-U. Valorado en 550.000 pesetas.
- Un televisor en color, marca "Philips", de 22 pulgadas. Valorado en 40.000 pesetas.
- Un video marca "Mitsubisi", sistema VHS. Valorado en 55.000 pesetas.
- Una lavadora automática, marca "Balay". Valorada en 22.000 pesetas.
- Un frigorífico de dos puertas, marca "Ignis". Valorado en 18.000 pesetas.
- Un mueble librería de madera, de tres cuerpos; dos sofás tapizados en tela color beige; una mesa redonda, de madera, y cuatro sillas haciendo juego con el sofá. Valorados en 65.000 pesetas.

Propiedad de Juan Bernal Hernández:

- Un coche marca "Volkswagen", modelo "Passat CTI-B", con matrícula B-5331-GG. Valorado en 550.000 pesetas.
 - Un coche marca "Volkswagen", modelo "Passat 20", de inyección, matrícula B-1481-IB. Valorado en 900.000 pesetas.
- Sirva el presente, en su caso, para notificación de las subastas a los demandados.

Dado en Zaragoza a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 76.418

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos número 981 de 1989, a instancia de María-Josefa Marquina Ceamanos, representada por la procuradora señora Fabro, en el que alegaba que el causante Carlos Marquina Ceamanos falleció en Zaragoza el día 25 de abril de 1989, en estado de viudo, sin dejar descendencia ni ascendencia, sobreviviéndole únicamente una hermana de doble vínculo, llamada María-Josefa Marquina Ceamanos, solicitándose al Juzgado que en su día se dicte auto declarando heredera abintestato en la totalidad de sus bienes a su hermana María-Josefa Marquina Ceamanos.

Por el presente se cita a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar lo solicitado o se crean con igual o mejor derecho para que, en el término de treinta días hábiles, comparezcan en este Juzgado y autos a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 76.414

El Ilmo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de menor cuantía, con embargo preventivo, número 856-B de 1989, seguido en este Juzgado, a instancia de Mapfre, Finanzas de Navarra, Aragón y Rioja, contra otro y Auto Center Zaragoza, S. L., representada la parte actora por el procurador señor Andrés, encontrándose la codemandada en ignorado paradero, cuyo último domicilio conocido fue en calle Galán Bergua, número 6, en reclamación de cantidad, por providencia del día de la fecha he acordado emplazar a dicha demandada por medio de edictos, concediéndole el término de diez días para que comparezca en autos.

Y para que sirva de emplazamiento a Auto Center Zaragoza, S. L., expido y firmo el presente en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación de remate

Núm. 76.421

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital, en resolución dictada en el juicio ejecutivo que tramita con el número 1.490-A de 1983, instado por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina, contra Carlos Passos Pereira-Medrano y Carlota Cortés Pérez, en reclamación de 271.153 pesetas, ha acordado citar de remate a los expresados demandados, concediéndoles el término de nueve días para que puedan oponerse a la ejecución, si les conveniere, haciendo constar el haberse llevado a efecto el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 80.146

Don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato con el número 1.105 de 1989, a instancia de Filomena Carcas Domínguez, por fallecimiento de Julián Carcas Domínguez, natural de Boquiñeni (Zaragoza), hijo de Julián y de Anunciación, soltero y que falleció en Boquiñeni el día 18 de marzo de 1989, sin dejar descendencia y sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, y quien reclama la herencia son sus hermanos Guadalupe, Marina, Gregorio-Santiago, Miguel, Filomena y Vicente Carcas Domínguez, y sus sobrinos, José-Miguel y María-Celeste Carcas Martínez.

Y en providencia dictada en esta fecha se ha acordado llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Antonio-Luis Pastor. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 80.147

Don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato con el número 1.125 de 1989, a instancia de Juan Manos García, por fallecimiento de María-Pilar Manos García, nacida en Cortes de Navarra el día 30 de septiembre de 1939, hija de Sebastián y de Dolores, soltera y que falleció en Zaragoza el día 12 de junio de 1989, sin dejar descendencia y sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, y quien reclama la herencia son su hermano de doble vínculo Juan Ramos García y su sobrina, María-Luis Tornos Manos, por derecho de representación.

Y en providencia dictada en esta fecha se ha acordado llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Antonio-Luis Pastor. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 82.154

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.125-B de 1989, a instancia de Uninter-Leasing, S. A., representada por el procurador señor Andrés, y siendo demandados Juan-Bautista Luengo Orol y Julia Mozota García, con domicilio en paseo Rosales, 34, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.^a Los títulos de propiedad, suplidos por la certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, continuarán subsistentes, aceptándolos el rematante y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.
- 5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 12 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 12 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los

avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 13 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana. — Piso primero B, en la primera planta superior de la casa número 34 del paseo Rosales, con una superficie de 107 metros cuadrados. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 6, al tomo 4.206, folio 132, finca núm. 4.611. Valorado en 15.000.000 de pesetas.

Urbana. — Una ciento sesentaidosava parte indivisa, con el uso exclusivo de la plaza de aparcamiento número 36, en la planta del primer sótano del paseo Rosales, núms. 30-36. Inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 6, al tomo 3.862, folio 64, finca 1.385-30. Valorada en 1.000.000 de pesetas.

El presente edicto, en su caso, servirá de notificación en forma a los ejecutados.

Dado en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Núm. 83.439

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas núm. 1.719 de 1989 he acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Rosa-Pilar Gonzalo Asín y Francisco-Javier Abadía, en ignorado paradero y que antes lo tuvieron en Zaragoza, para que comparezcan ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, tercera planta) el próximo día 20 de diciembre, a las 11.00 horas, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por malos tratos, en calidad de denunciante y denunciado, respectivamente, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intenten valerse.

Zaragoza, uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Núm. 83.442

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas núm. 1.783 de 1989 he acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Angel-María Orta Orta y José-Manuel Orta Orta, en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, núm. 2, tercera planta) el próximo día 20 de diciembre, a las 11.00 horas, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por imprudencia con daños, en calidad de denunciado y responsable civil, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 76.604

El infrascrito secretario del Juzgado de Distrito número 4 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas número 678 de 1989 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 22 de septiembre de 1989. — El señor don Luis Blasco Doñate, juez del Juzgado de Distrito número 4 de la misma, visto el presente juicio de faltas seguido por daños en accidente de tráfico, contra Angel Azabal y Valero Sanmartín y Francisco Martín, habiendo sido parte el señor fiscal de Distrito, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Angel Azabal Díez a indemnizar a Auto Escuela Cataluña, S. L., en 84.260 pesetas por daños y 60.000 pesetas por perjuicios. Y asimismo debo condenar y condeno a Angel Azabal Díaz y Valero Sanmartín Cruz a indemnizar solidariamente y por iguales partes a Daniel Sierra Diaz en 113.580 pesetas por daños, incrementadas dichas indemnizaciones con los intereses legales desde la fecha de la sentencia, y al pago de cada uno de una tercera parte de las costas del juicio. Y debo absolver y absuelvo libremente a Francisco Martín Arcusa, con declaración de oficio de una tercera parte de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Francisco Martín Arcusa, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Núm. 84.181

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado número 3, en autos seguidos bajo el número 675 de 1989, instados por Antonio Martínez Chica, contra Proinel, S. A., en reclamación por despido, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, planta séptima), de esta capital, al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 20 de diciembre, a las 10.30 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Proinel, S. A., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 84.268

Don Heraclio Lázaro Miguel, magistrado del Juzgado de lo Social núm. 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 639 de 1989, tramitados en este Juzgado a instancias de Antonio Ferrer Falcón y otros, contra Cruz Mateo Fraj, en reclamación por despido, con fecha 7 de noviembre de 1989 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; por recibida la anterior demanda en reclamación por despido formulada a instancias de Antonio Ferrer Falcón y otros, contra Cruz Mateo Fraj, registrense y fórmense autos. Se señala el próximo día 18 de diciembre, a las 10.45 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Cítese a las partes con las advertencias de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.»

Y encontrándose la empresa demandada Cruz Mateo Fraj (con último domicilio conocido en calle Dulong, 8, de Zaragoza) en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado, Heraclio Lázaro. — El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial